

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 300 milésimas. Por tres meses. 3 000

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates for 3, 6, and 12 months.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización para procesar á D. Julian Fernandez y Alejo Seoane, Pedáneo el primero y Celador el segundo de la Gironda, en el Ayuntamiento de Cualeiro, por abusos, y del cual resulta:

Que Domingo Bailon dió parte al Alcalde de Cualeiro de que el 23 de Febrero de 1866, día en que se celebraba feria en el pueblo, el Pedáneo de la parroquia y el Celador nombrado ordenaron se reuniese el Concejo para tratar de la recomposición de caminos; y ya reunidos junto al sitio de Pestaina, se detuvieron los concurrentes, y el Pedáneo y Celador abrieron un hoyo para enterrarle vivo, debiendo su salvación á la fuga:

Que instruida causa en virtud de esa denuncia, los testigos que declararon están conformes en que concurriendo al toque de campana con los demás vecinos á reunirse en Concejo para la recomposición de caminos, vieron correr al Domingo Bailon seguido de varios hombres, quienes consiguieron darle alcance y traerle al lugar de la reunion, donde habia una cueva, dejándole luego en libertad; añadiendo únicamente que el Celador en presencia del Pedáneo fué el que mandó abrir la cueva á hoyo, y uno de los que llevaron cerca de él al Bailon:

Que en consecuencia de lo declarado por los testigos, y teniendo además en cuenta que existia animosidad entre el denunciador y los denunciados por cuestiones locales, el Promotor fiscal fué de dictamen que debía sobreseer en la causa, y se fundaba en que la misma gravedad del cargo formulado contra el Pedáneo y Celador hacia inverosímil el propósito que se le suponía de querer enterrar vivo al denunciador, puesto que no se concibe que esto pudiera intentarse delante de un Concejo reunido que se componia de cien personas, y además en un camino público y día de feria:

Que el Juez, no obstante, pidió la autorización para procesar al Pedáneo y Celador por suponer que habian amenazado é intentado realizar sus amenazas á Domingo Bailon; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización apoyándose en las mismas razones que el Promotor habia tenido para pedir el sobreseimiento, esforzadas con la de que era falso que el Bailon hubiera tenido que huir para librarse de una venganza, toda vez que fué detenido cuando intentó escaparse, y no se le causó daño alguno:

Considerando que tanto por lo que resulta de lo que han declarado las personas que presenciaron los hechos á que se refiere este expediente, como por la naturaleza de esos mismos hechos, se viene en conocimiento de que los excesos denunciados al Juzgado se reducen á una intimidación intentada por el Pedáneo, Celador y Consejo de la Gironda contra su convecino Bailon, é hija de la animosidad que entre unos y otros existia:

Considerando que está probado que no se causó daño alguno al denunciador, por lo que no puede decirse que se ha cometido delito en este caso, siquiera la conducta del Pedáneo y Celador pudiese ser objeto de una correccion severa por parte del Gobernador de la provincia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarlo, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solicitado como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es apelarlas para circunstancias más oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agobiarse con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean más útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la más baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha

tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de arduos, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparecer, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificación que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, va an adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exíguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARRIBO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones. Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo. Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias. La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo. La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo. Y así sucesivamente, aumentando un sello de 30 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 30 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus numeros y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 400 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corrioco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL MISMO EN EL MES DE ABRIL PRÓXIMO PASADO.

Secretaría. Nombrando Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial de Administracion de primera D. Ramon de Ubeda. Idem Oficial de Administracion de tercera clase, en comision, á D. Pantaleon Urdiroz, que lo era de cuarta clase.

Juan Antonio Gelabert, que la desempeña en comision. Idem en la de Oficial mayor de Alicante á D. Joaquin Feliú y Rodriguez de la Encina, que la desempeña en comision.

Idem en la de Administrador ambulante de esta corte á Barcelona á D. Felipe Cabo, que la servia en comision. Nombrando Administrador de la ciudad de las Palmas á D. Manuel Ponce de Leon, cesante del mismo cargo.

Idem Oficial de la agregada de Santiago á D. Juan Rey Raviña, Abogado.

Establecimientos penales.

Nombrando Alcaide en Valladolid á D. Antonio Saavedra, cesante del mismo destino. Idem Ayudante del destacamento presidial de Mahón á D. Francisco Ledesma, Furiel que era del presidio de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Santiago á D. Manuel de Orlá y Arcocha.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan suprimidos los pasaportes y demás documentos que actualmente se expidan á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y para pasar á la Península y demás posesiones españolas y al extranjero.

Art. 2.º Al principio de cada año, y desde luego despues de la publicacion de este decreto, la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí y otra para cada uno de los demás individuos de que aquélla se componga con arreglo al padron. Todo viajero deberá ir provisto de este documento, con obligacion de exhibirlo cuando á ello fuere requerido por Autoridad competente. A los criados los libros se les expedirá cédula separada en virtud de reclamacion del amo si está sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará 250 milésimas de escudo por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de aquella, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los braceros y obreros que no tengan más medio de subsistencia que el jornal diario, y las viudas y huérfanos que no posean más que su pensión, si esta no excede de 400 escudos anuales.

Art. 4.º A los extranjeros transeúntes les servirá de cédula de vecindad cualquiera documento oficial que acredite su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje á las Islas. La presentacion de dicho documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen conveniente.

Art. 5.º Los extranjeros que carezcan de él serán admitidos en la isla siempre que se presenten á la Autoridad y hagan constar su personalidad en una declaracion firmada por dos vecinos de la poblacion en que ingresen, que den testimonio de que los conocen y de que es cierto lo que declaran, manifestando al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.º A los emancipados, esclavos y colonos asiáticos les servirá de cédula de vecindad las de registro de sus respectivos empadronamientos.

Art. 7.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia con arreglo al padron para los efectos que en el art. 1.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresada. Contendrán el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, sus señas personales, su estado, profesion, ocupacion ó empleo, la calle y casa en que habitare ó la denominacion de la vivienda si morase en hacienda, estancia ó paraje aislado, y el distrito municipal á que pertenece. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que estén bajo su dependencia, y el representante de la Autoridad que las expida las autorizará con su firma y sello.

Art. 8.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del vecino, y para la imposicion de las multas ó penas á que haya lugar.

Art. 9.º Continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma correspondiente.

Art. 10.º A los aforados de Guerra y de Marina se aplicarán las disposiciones especiales de estos ramos en cuanto á la expedicion de pasaportes.

Art. 11.º No podrán salir de las islas los mozos sujetos al reemplazo del ejército de la Península ó al servicio de milicias en aquellas, aunque se hallen provistos de cédula de vecindad, si antes y al efecto no prestan las fianzas ó garantías que para el caso se han determinado por las leyes vigentes.

Art. 12.º Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico adoptarán las medidas oportunas para el mejor y más exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar:

Visto el art. 1.º del decreto de 5 de Diciembre de 1866, por el que se convirtió en definitivo el permiso otorgado provisionalmente por Real orden de 19 de Junio anterior á Mr. Guillermo Smith, representante de la Compañia telegráfica internacional oceánica, para fijar en un punto de la isla de Cuba el extremo del cable telegráfico submarino que ha de partir de las costas de la Florida, en los Estados Unidos:

Vista la condicion 2.ª de las generales aprobadas por el decreto de 26 de Febrero último, para el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Canarias, y entre la primera de ellas y Méjico, Panamá y las costas del continente Suramericano:

Visto lo solicitado con fecha 2 de Marzo de 1867 por el representante de la citada Compañia:

Considerando que no hay razon ninguna para establecer diferencias de tiempo entre permisos emanados de un mismo Gobierno, una vez proyectada la línea general telegráfica submarina que ha de poner en comunicacion el nuevo y antiguo continente enlazando nuestras posesiones de Ultramar en las regiones occidentales con los cables que parten de Europa, ya arrancando de la Península, ya saliendo de Inglaterra para tocar en los Estados-Unidos y llegar por la Florida á la isla de Cuba, todo ello sujeto á un plazo comun de 40 años como definitiva concesion de amarrar aquellos aparatos en nuestras costas y mares jurisdiccionales:

Considerando que en este concepto debe entenderse y cumplirse el art. 1.º del decreto citado de 5 de Diciembre de 1866 para que en ningun tiempo sea mayor el periodo de duracion de las concesiones que se hagan y referán á los cables de Cuba, á Puerto-Rico y á Canarias, y á Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, que el del permiso otorgado á la Compañia telegráfica internacional oceánica,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El permiso para amarrar en las costas de la isla de Cuba los cables telegráficos submarinos á que se refiere el art. 1.º del decreto de 5 de Diciembre de 1866 se reputará como concesion definitiva hecha por el plazo de 40 años á la Compañia telegráfica internacional oceánica, en los propios términos de la condicion 2.ª de las generales de 26 de Febrero último establecidas para los que hayan de ser concesionarios en el concurso autorizado por el decreto de la misma fecha.

Art. 2.º Para los fines de su cumplimiento, se entenderá modificada en el sentido del artículo anterior la concesion del decreto de 5 de Diciembre de 1866.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

El Administrador de Correos de la Coruña participa á este Ministerio en despacho telegráfico de ayer que el vapor Puerto-Rico fondeó á las doce del día con correspondencia de la Habana en expedicion extraordinaria.

El vapor-noroo Puerto-Rico, llegado en expedicion extraordinaria á la Coruña despues de 16 días de navegacion, conducia 213 pasajeros. A su salida de la Habana no ocurrió novedad en la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 697 escudos 345 milésimas, que bajo el número 352 del art. 1.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de la villa de Pinto, como participe de los cuatro unos por 100 de la misma villa, correspondiente á la provincia de Madrid.

En su consecuencia: Visto un privilegio original dado por el Sr. D. Carlos II en 28 de Abril de 1694, aprobando y confirmando una su Real carta de 17 de Setiembre de 1682 que en el se inserta, y de la que resulta vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Pinto los derechos de cuatro unos por 100 de la misma villa, en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdiccion, á razon de 30.000 el millar en plata de lo que tocase al crecimiento y situado de los dos primeros unos por 100, y en vellon lo referente al tercero y cuarto, estimados todos ellos en 952.000 maravedís de renta en cada un año, á razon de 238.000 maravedís por cada derecho, libres de situado; cuyo principal importó 28.560.000 maravedís, de los que bajados 19.040.000 maravedís, importe de los situados reducidos por la villa, restaron 9.520.000 maravedís de plata por el crecimiento de 20 á 30.000; pero que reducidos á vellon con el premio de 50 por 100 montaron en igual especie 14.280.000 maravedís que se satisficieron al Tesorero de S. M., por quien se libró la oportuna carta de pago en 10 de Diciembre del propio año de 1682, que tambien se inserta en el privilegio:

Vista la nota extendida á continuation del mencionado privilegio en 4 de Julio de 1698, por la que se hace constar que los relacionados cuatro unos por 100 se hallaban hipotecados á la responsabilidad de un capital de censo de 478.059 rs. con reditos de 3 y medio por 100, y previa facultad Real, impuso la villa de Pinto á favor del Colegio de religiosos calzados de Nuestra Señora de la Merced de la ciudad de Alcalá de Henares, por escritura otorgada ante el Escribano de provincia y de la casa y corte de S. M. D. Juan Serrano y Simon:

Vista una Real cédula original despachada por el Sr. D. Felipe V á 20 de Mayo de 1714, de la que resulta tuvo á bien confirmar á favor del Concejo, Justicia y Regimiento de la relacionada villa de Pinto,

entre otros derechos, los cuatro unos por 100 de nueva alcabala de la propia villa que le pertenecian por compra hecha al Estado, por declararlos, como los declaraba, exceptuados de la incorporacion a la Corona.

Vista una ejecutoria despachada por el Supremo Consejo de Hacienda en 22 de Junio de 1733, comprensiva de la sentencia recaida en el pleito seguido entre el Fiscal de S. M. y la villa de Pinto, sobre los derechos de los cuatro medios por 100 que llamaban renovados, por cuya sentencia se declararon a favor de la villa los expresados derechos, si bien habia de pagar el importe del valimiento:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo determinado por el Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la carga de que viene haciéndose mérito:

Vista la relacion suministrada por la Direccion general de la Deuda publica en cumplimiento de lo prevenido por las Reales ordenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, expresiva de que la villa de Pinto no ha sido indemnizada del capital importe de los derechos de que se trata:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1814 y la ley de presupuestos de 1845:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 prescribiendo la manera y forma de ejecutarla:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, por la que se determinó la clase de documentos que para los efectos de la revision habrian de presentarse los participes en cargas de justicia:

Considerando que la villa de Pinto ha cumplido con lo mandado por las disposiciones vigentes en la materia, presentando los datos justificativos de su derecho al goce y disfrute de la renta de que se trata:

Considerando que, cual ellos patentizan, la adquisicion de los derechos que la misma representa se hizo a título esencialmente oneroso:

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de egresion, ni de otra manera indemnizado al participante, y que hasta tanto que esto tenga efecto viene obligado el Estado al pago de la renta anual que le fue señalada por consecuencia de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que no consta se haya redimido el capital de censo impuesto a favor del Colegio de Mercenarios calzados de Alcalá de Henares, en cuyos derechos ha sucedido el Estado:

S. M., conformándose con lo en su razon informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido a bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose mérito, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de la villa de Pinto justifique el pago corriente de los réditos del capital de censo que servian de hipoteca los derechos que constituyen la mencionada carga, ó su retencion en otro caso; y en el de resultar en descubierta, se ponga en conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que en uso de sus atribuciones proceda a lo que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro publico.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 230 escudos 960 milésimas anuales, que bajo el núm. 560 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura a favor de D. Juan Antonio Mesa, como participante de las alcabalas de la villa de Ciruelos, provincia de Toledo.

En su consecuencia: Vista una Real carta de privilegio, expedida por D. Felipe IV en Madrid a 8 de Marzo de 1638, de la cual consta que por otras libradas por D. Felipe III en 8 de Julio y 26 de Octubre de 1615 fueron enajenadas las alcabalas de la villa de Ciruelos al Concejo, Justicia y Regimiento de la misma en precio de 5.346.000 maravedis que ingresaron en la Tesoreria general con cargo de cierto ruego que se expresa; que por cédula de D. Felipe IV de 5 de Abril de 1634 se facultó a la citada villa para vender sus alcabalas a D. Pedro Lopez de Cuellar en 14.400 ducados de plata doble, que valian 3.400.000 maravedis, con más el situado de 30.000 maravedis; como así se llevó a efecto por escritura pública otorgada en 10 de Mayo del mismo año: que por otra escritura de 8 de Noviembre de 1634 compró el Lopez Cuellar la jurisdiccion para la administracion y cobranza de las referidas alcabalas en 312.000 maravedis de plata doble, que satisfizo en Tesoreria general, y en su virtud se despachó a su favor el privilegio para que él y sus sucesores gozasen perpetuamente las citadas alcabalas, apareciendo por nota puesta a continuacion de dicho privilegio que Don Juan de Mesa Covarrubias, como poseedor de la mayor parte de dichas alcabalas, impuso sobre las mismas un censo de 25.090 y medio reales a razon de 20.000 el millar a favor del vicario fundado por D. Pedro Lopez de Cuellar, segun escritura de 14 de Mayo de 1692:

Vista la Real cédula librada por D. Felipe V en 16 de Junio de 1708 confirmando a D. Diego de Mesa en la propiedad y posesion de las alcabalas de Ciruelos, declarandolas al propio tiempo exceptuadas del decreto de incorporacion a la Corona:

Vistos los documentos presentados por D. Pascual Antonio Mesa, hijo de D. Juan Antonio de Mesa, con los cuales justifica su personalidad y derecho a las alcabalas de Ciruelos:

Vistas las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda pública a la del Tesoro, de las que no resulta se haya indemnizado el capital de esta carga de justicia:

Visto el resultado de la liquidacion últimamente practicada, de la que aparece que la cantidad que debe percibir dicho participante es la misma que le está asignada en los presupuestos:

Visto el decreto de 30 de Mayo de 1817 y el artículo 46 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que determinan la forma de indemnizar a los duenos de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública:

acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata a favor de D. Pascual Antonio de Mesa, abonándose a su legitimo representante, caso de que no justificase haber cesado en dicha curatela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro publico.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDIA-COSTAS.

La escampavía Liebre, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 8 del actual en los arrecifes de Punta-Carnero una barquilla con cinco bultos de tabaco.

La nombrada Reñidora, del citado apostadero, aprehendió en la noche del 6 en los arrecifes de Punta-Mala un bote con ocho bultos del mismo género.

La denominada Chispa aprehendió la noche del 9 en aguas de la Tunara un bote con ocho bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, vecino de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada: sobre revocacion de la Real orden de 13 de Junio de 1863, expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró a Diaz del Rio sin derecho a usar constantemente las aguas del Canal Imperial de Aragon:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que por Real orden de 26 de Marzo de 1859 se resolvió que el que solicitase del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como fuerza motriz en salto de su propiedad, de manera que no volviera a la accion de donde se hubiese tomado, hiciera por tanto precepto a su titular la dotacion señalada a esta para los riegos, pagara el canon anual de 8.000 rs. por muela, entendiendo que podría usarla tanto de día como de noche:

Que en Real orden de 28 de Octubre de 1858 fué aprobado el pliego de condiciones con arreglo al cual se concedia al Ayuntamiento de Rivaforada el aprovechamiento del agua que discurría por la boquera de Soto-aislado, para destinarse exclusivamente al riego:

Que en el pliego de condiciones bajo las que podría concederse al Municipio el aprovechamiento de un salto de agua que ofrecia el desnivel existente a las salidas de las aguas por la boquera de Soto-aislado, elevándose la suficiente para dar riego a la parte alta del monte de la expresada villa de Rivaforada, se fijó la de que la corporacion se obligaría a satisfacer a la Direccion general, ó al que la representara, la cantidad de 732 rs. vn. anuales, que era la que correspondia por la fuerza equivalente a 7 enteros y 32 céntimos caballos de vapor a razon de 100 rs. cada uno, y 1.280 rs., tambien anuales, por 16 asimismo partes de muela de agua que se le habia suministrado, a razon de 8.000 rs. cada una, segun la tarifa aprobada en Real orden de 26 de Marzo de 1859:

Que en otra Real orden de 3 de Marzo de 1859 fué aprobado el pliego de condiciones últimamente mencionado, y como por escritura de 20 del mismo mes y año el Ayuntamiento cediere a D. Pablo Diaz del Rio los derechos que por la Real orden de 28 de Octubre se habian concedido a la corporacion municipal, pretendió Diaz del Rio que el Gobernador autorizara, autorizado por el Real decreto de 12 de Febrero de 1863:

Que conceptuando Diaz del Rio insuficientes las aguas de la boquera de Soto-aislado, solicitó que se uniesen a estas las llamadas de las Peraltas, y la Direccion general lo acordó de la manera propuesta, en la inteligencia de que debería satisfacer en vez de los 732 reales que estaban designados en la condicion 2.ª de la concesion hecha por el Ayuntamiento, la cantidad de 930 reales vellon por 9 enteros 30 céntimos caballos de vapor que resultaban de los foros hechos, y 2.000 rs. vn. por el canon de muela de agua que se le concedia de aumento, debiendo sujetarse a las reglas establecidas en la Real orden de 26 de Marzo de 1859:

Que por no haberse permitido a Diaz del Rio el uso del agua, tanto de día como de noche, recurrió nuevamente el propio interesado a la Direccion con la pretension de que su máquina, establecida en la villa de Rivaforada, ó orillas del Canal Imperial de Aragon, con destino exclusivo al riego de terrenos elevados pertenecientes al monte comun de dicho pueblo, funcionase tanto de día como de noche, pagando el agua de las dos boqueras que tiene concedidas, no al mismo precio que la pagan los vecinos de Rivaforada, sino con una rebaja conveniente y equitativa, sin que se le obligue a hacer otro pago, porque lo contrario seria, segun dice el recurrente, hacer de peor condicion a los regantes por medio de máquinas, que a los que reciben este beneficio directa y naturalmente y sin sufrir tan enormes desembolsos como aquellos:

Y por último, que en 13 de Julio de 1863 resoyó la Real orden por la que, de acuerdo con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se desestimó la mencionada reclamacion interpuesta por D. Pablo Diaz del Rio, en razon a que la boquera de Soto-aislado, por la que se hace la derivacion, está abierta tan solo de día en el tiempo necesario para el riego, y a que si el peticionario quisiese utilizar el agua durante la noche podría obtener en los términos que se habian decretado en la Real orden de 26 de Marzo de 1859, principalmente en su art. 4.º:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Villar, en nombre de D. Pablo Diaz del Rio y Lárraga, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 13 de Julio de 1863, y que se decida que le corresponde el aprovechamiento de las aguas, tanto de día como de noche, para el riego y fuerza motriz de la máquina en los términos que en las concesiones aparecen, y de acuerdo con lo que la Real orden de 1859 determinó, debiéndose dar a las aguas por la Direccion del Canal Imperial de Aragon constantemente, así de día como de noche, abonándose los perjuicios que se le han irrogado por el tiempo que ha trascurrido sin proporcionarse el agua de día y de noche, segun se hizo en el primer año despues de la concesion, é imponiendo además a la Administracion todos los gastos y costas que indebidamente se ocasionaron al demandante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden que por la misma se impugna:

Considerando que las concesiones de saltos de agua en derivaciones ya establecidas se hacen con las condiciones propias de aquella derivacion, en volumen, tiempo y demás con que la toma de ésta se halla constituida:

Considerando que en la derivacion del Canal llamada boquera del Soto-aislado, el agua no discurrir más que de día:

Considerando que la concesion hecha al Ayuntamiento de Rivaforada, y que está cedió a D. Pablo Diaz del Rio, fué la de aprovechar el desnivel por medio de un salto de agua en la derivacion de la boquera del Soto-aislado, sin perjuicio de que completara el agua que necesitase para el artefacto, tomándola directamente del Canal Imperial:

Considerando que si tiene derecho a regar de día y de noche, con arreglo al art. 4.º de la Real orden de 26 de Marzo de 1859 por el enarquetado de muela que adquirió directamente del canal, esta adquisicion no se lo da para aprovechar durante la noche las aguas que por medio del salto toma de la boquera de Soto-aislado, alterando su dotacion:

Considerando que si las fábricas que utilizan las acequias de San José y Adulas lo hacen de día y de noche, es porque cuando se concedieron los saltos en estas derivaciones se hacian los riegos no solo de día, sino durante la noche, y esta excepcion que se habia decretado en atencion a la carga distancia del Canal, comprueba la existencia de una regla general contraria:

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda en absolver a la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden en ella reclamada.

Hecho en Palacio a diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se unen a los mismos, se notifique en forma a las partes e inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cipriano de Rivas, a nombre del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana, provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre si han de exceptuarse de la desamortizacion, en concepto de aprovechamiento comun, los prados llamados el Nuevo, Zafaya y Begueriña.

Visto: Vista la instancia que en 24 de Enero de 1859 dirigió el mencionado Ayuntamiento al Gobernador de la provincia manifestando que los prados expresados en la primera relacion que decía hallarse adjunta, aunque se calificaban de Propios, no tenian tal carácter, porque habian sido arrendados para cubrir con su importe el arriendo del presupuesto municipal, destinándose dichas fincas a tal objeto cinco meses en cada año, dando en ese tiempo de utilidad 2.000 rs. poco más ó ménos, y quedando los siete meses restantes a beneficio del ganado de labor; y pidió que se exceptuasen de la venta:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades de la provincia, del que aparece que estaban comprendidos en la indicada relacion, entre otros prados, el Nuevo, de 12 fanegas; el de Zafaya, de 14, y el de la Begueriña, de 29, que con la cabida de los demás fincas componian 78 fanegas:

Visto un certificado que autorizó el Secretario del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana en 2 de Mayo de 1861, visado por el Alcalde, del que resulta que no existia terreno alguno en el pueblo perteneciente al caudal de Propios más que el de que se habla mérito en el expediente, añadiendo que el vecindario no tenia derecho al aprovechamiento de pastos comunales:

Visto el expediente en 11 de Noviembre de 1861, año por el Secretario del Gobierno de provincia, autorizado por el Gobernador, con referencia a las cuentas municipales del expresado pueblo, reconocidas por la seccion del ramo, correspondientes a los años de 1838, 1842, y desde 1844 a 1855, en que consta que los prados cuya excepcion se solicitaba fueron arrendados y de su producto se habia pagado el 30 por 100 a la Hacienda:

Vistos el acuerdo de la Diputacion provincial de 17 de Mayo de 1864, el dictamen del Fiscal de Hacienda y el de la Junta provincial de Ventas en el sentido de que no procedia la excepcion:

Vista la certificacion que en 2 de Junio inmediato siguiente dió el Agrimensor D. Tirso Sanz de Baranda, en que expresa haber medido el terreno que el citado Ayuntamiento pretendia exceptuar, compuesto de 10 heredades de cabida de 131 fanegas, entre las cuales estaban el prado Nuevo, Zafaya y Begueriña, admitiendo que seis de las indicadas fincas estaban enajenadas por el Estado a favor de D. Juan Alvarez, si bien no eran ninguno de los tres expresados:

Vista la Real orden de 26 de Octubre de 1863, por la cual, y de conformidad con la Direccion general del ramo y con la Junta superior de Ventas, se desestimó la excepcion que se presentaba; se declaró subsistente la venta de los terrenos que resultaban enajenados, y se dispuso que se procediera a la de los que no se hallaban en este caso:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, a nombre del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana, pidiendo, con el apoyo de los documentos que a continuacion se expresan, que se deje sin efecto la citada Real orden de 26 de Octubre de 1863 en cuanto desestimó la excepcion pretendida por el Ayuntamiento respecto a los tres prados, y se declare que son de aprovechamiento comun, y en tal concepto comprendidos en la excepcion de venta determinada por el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, anulándose por consecuencia las ventas de los expresados terrenos, y el importe de los beneficios que hubiesen conseguido los compradores en daño de los intereses de la comunidad de vecinos:

4.º Dos expedientes, de los que resulta que en 1849 y 1857 se subastaron los pastos de ciertos prados pertenecientes a los Propios del mencionado pueblo para cubrir con su importe el presupuesto municipal, siendo aprobadas las correspondientes diligencias por el Gobernador de la provincia, y no haciéndose expresion en ellas de que eran objeto del presente pleito.

5.º Certificado de un Agrimensor en que aparece que el prado Nuevo tiene la cabida de 24 fanegas, el de Zafaya la de 20 y el de Begueriña la de 30.

6.º Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que se expresa que no existe documento alguno en el archivo del Municipio por el que conste que los tres prados anteriores hubiesen sido arrendados ni arrendados:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se conste la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden de 26 de Octubre de 1863:

Visto el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que designa, entre los bienes exceptuados de la desamortizacion, los de aprovechamiento comun de los pueblos:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1853, que declara que los bienes de aprovechamiento comun pierden este carácter y pasan a serlo de Propios por el hecho de haber sido arrendados:

Considerando que de la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana, que obra al folio 14 del expediente, aparece que los prados de cuya excepcion se trata en este pleito fueron arrendados en los años 1838, 1842 y 1844 hasta el 1855, y que de sus productos se pagó el 30 por 100 a la Hacienda:

Considerando que de estos hechos se deduce que los citados terrenos no eran comunales ni de gratuito aprovechamiento entre los vecinos del pueblo de Villalva; y que si en algun tiempo lo fueron, habian ya perdido este carácter por haberse arrendado:

Considerando, además, que por el informe del Administrador de Ventas de Bienes nacionales de dicha provincia, extendido al folio 3 del expediente gubernativo, y antes de que se librara la certificacion por el Secretario, se conocian ya oficialmente los tres prados, toda vez que en dicho informe aquel funcionario se hace cargo de ellos de una manera explícita;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Ojeda, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antonio de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Oceña, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael Liminiña y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin;

Vengo en absolver de la demanda a la Administracion, y en confirmar la Real orden de 26 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se unen a los mismos, se notifique en forma a las partes e inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Juan Arias Giron, por sí y como demandado de D. José Continho, con D. Juan Mariano Aparicio, sobre pago de maravedis:

Resultando que, duenos con otros por indiviso Arias Giron, Continho y Aparicio de las dehesas de Hernandez y Medias Fuentes, el primero como mayor porcionero y en tal concepto administrador de las mencionadas fincas, presento en 15 de Marzo de 1861 las cuentas de su administracion, comprensivas desde 1848 hasta 14 de Noviembre de 1863, en las que, despues de deducir las cantidades satisfechas a los coparticipes, apa-

rece un saldo a favor de estos, de 61.486 rs., el cual añadió, era puramente nominal, toda vez que provenia de no haber deducido en parte de los habidos tocado abonar de las obras necesarias y útiles hechas en la finca, consistentes en la reedificacion de una casaca, corral y alares, construccion de una casa-labor, un prado, corrales, lavadero, piza, charcas y cercas, desamortacion de terrenos, llopio del monte bajo, plantacion de alameda y empezar una capilla al lado de la casa-labor; proponiendo que se reconociese y tasase el importe de dichas mejoras, sus cuidados y desembolsos que habia tenido que hacer, y que la porcion que de ellos los correspondientes se relaciona del citado alance:

Resultando que, con presentacion de una certificacion de las expresadas cuentas, en las que se hace subir el alance contra Aparicio a 63.638 rs. y 30 céntimos, entablaron demanda en 2 de Julio de 1864 Don Juan Arias Giron y Don José Continho exponiendo que nunca habian tenido noticia de las obras que Aparicio habia ejecutado, y que por las que habian adquirido despues de la presentacion de las cuentas, aquellas no tenian el carácter de necesarias, siendo todas ellas, ó su mayor parte, de puro lujo ó de conveniencia particular del demandado; que por lo tanto no podia exigir las mejoras de los demandantes y debia perderlas con arreglo a la prescripcion establecida en la ley 26, tit. 32 de la Partida 3.ª, y abonarles el saldo que aparecia de la cuenta que acompañaban, reedificada de los errores materiales que en la de Aparicio contenia, con más la cantidad de 3.940 rs. de renta venida en aquel año, a cuyo pago pidieron ser se condenasen con las costas:

Resultando que Aparicio impugnó la demanda, pretendiendo que se declarara bueno y procedente el cargo de la cuenta formada por él, así como de buena y legitima data el importe de las partidas de gastos de obras y demás enumeradas en la misma, valiéndolas por peritos, y condenando a los demandantes con las costas a estar y pasar por el resultado de dicho cargo; y data; pretendiendo que tanto en que las mejoras que habia practicado en la finca habian contribuido a elevar sus productos, dándole un aumento de valor más que equivalente al de los gastos empleados al efecto, estando indicadas por la naturaleza del cultivo y sus aprovechamientos, y dirigiéndose a volver a colocar la finca en la favorable posicion que tenia a principios del siglo, antes de que la guerra destruyese el caserío que ocupaban los principales renteros: que las citadas obras no eran desconocidas a los demandados, y ménos para Arias, con quien habia tenido correspondencia y trato para la venta de su porcion; y que el coste de las mismas era legitima data en cuenta del mayor condeño, siéndolo en general a todo el que hacia expensas a buena fe en mejores utilidades en cosa ya entera, ya parcialmente ajena:

Resultando que, reconocidas por peritos de nombramiento de las partes las obras ejecutadas, manifestaron que las habia necesarias, sin que pudieran considerarse de una inmediata utilidad para la finca; otras útiles sin ser necesarias, y otras inútiles y necesarias, que valieron con separacion; que no tenian duda que a medida que se hubiesen ido ejecutando habrian sido ó tendrían que ser mayores los productos de la finca, aun cuando no podian detallarlos; y que era sumamente difícil determinar con precision las fechas de las construcciones, pareciendo la mayor parte de ellas por su poco deterioro de épocas no muy lejanas:

Resultando que, el Juez de primera instancia dió sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 30 de Noviembre de 1863, condenando a Aparicio a satisfacer a los demandantes la cantidad de 63.638 rs. y 30 cént. a que ascendia el saldo de la certificacion de la cuenta presentada por los mismos, y además el importe de las rentas venidas desde 14 de Noviembre de 1863, con la deducion de cierta partida que no es objeto de recurso:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que las sentencias deben recaer siempre sobre lo alegado y probado por las partes, resolviendo todos los puntos de hecho y de derecho que han servido de materia al debate, puesto que siendo uno de los controvertidos el abono del valor de las obras beneficiosas y mejoras indicadas, no se sabia, atendiendo a la parte decisiva del fallo, la suerte que les habia cabido:

2.ª La ley 26, tit. 32, Partida 3.ª, en la hipótesis de que las citadas obras, y perteneciendo a Aparicio el coste de dichas obras, puesto que entre ellas existia un crecido número que no eran de las comprendidas en dicha ley, habiéndolas equiparado y reducido la sentencia a una suerte comun:

3.ª La doctrina legal de que la mala fe no se presume nunca, la cual tampoco se habia probado:

4.ª Las leyes 26 y 28, tit. 12 de la Partida 5.ª, concernientes al agente oficioso ó administrador voluntario, al cual se manda abonar todo cuanto despues de haberse cumplido el deber de su cargo, se le hubiese pagado de otro, aun cuando tales despensas hubiesen sido hechas en algun huérfano; no pudiéndose por tanto explicar cómo las realizadas por Aparicio habian de quedar eliminadas de aquellas prescripciones legales, a pesar de la diferencia existente entre el simple agente oficioso y el mayor condómino de una finca comun:

5.ª Las leyes 41 y 42, tit. 28, Partida 3.ª, referentes a las edificaciones, plantaciones y siembras que se verifican en su tiempo:

6.ª La ley 10, tit. 33 de la Partida 3.ª, y las de su referencia, puesto que no se otorgaba a Aparicio el menor abono del coste de las obras clasificadas por los peritos en los términos que aparecian de su declaracion, juicio que merecia la estimacion de un canon jurídico de jurisprudencia, conocido con las palabras de Peritis in arte erendum:

7.ª Las leyes 11, tit. 15; 16, tit. 10, y 29, título 12 de la Partida 3.ª, relativas a los que enajenan las cosas pertenecientes a su cargo, y a los que recaban las cosas ajenas en mala intencion:

8.ª La ley 13, tit. 33 de la Partida 7.ª, que entre sus reglas comprende la de que ninguno no debe enriquecerse torciblemente con daño de otro;

9.ª La ley 24, tit. 14, Partida 5.ª, que admite como compensables las cantidades constitutivas de deudas líquidas, pues propuesta por Aparicio la apreciacion de la finca por las obras beneficiosas y mejoras hechas en la finca comun, y aceptada por su adversario sin protesta ni ningun género de protesta, se habia sometido este condómino a las resultas de esa apreciacion, que habia fijado el valor de cada una de ellas en un dinario líquido, y por consecuencia líquida habia sido tambien la que habia traído a una sola suma las designadas parcialmente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes;

Considerando que, el principio de derecho de que la mala fe no se supone no se quebranta cuando la ley la exige previamente, haciendo ó dejando de hacer lo que ella previene:

Considerando que, segun lo dispuesto en la 26, título 32 de la Partida 3.ª, el que hace obras en la cosa comun a mala fe, no haciéndolo saber a sus compañeros, incurrir en la responsabilidad de perder las ganancias que hubiera hecho, y debe quedar lo obrado así para todos los condóminos:

Considerando, con relacion a este pleito, que no se infringió la referida ley, cuando por no haberse probado a juicio de la Sala sentenciadora que se hubiera dado el previo aviso para hacer en la finca comun, se impone la responsabilidad designada en la misma, no dando lugar al abono de las misiones que se hicieron en el caso actual sin la expresada é imprescindible formalidad:

Considerando que las leyes 26 y 28, tit. 12 de la Partida 5.ª, relativas al agente oficioso ó administrador voluntario, así como las 41 y 42, tit. 28 de la Partida 3.ª, que lo son a cómo deben cobrarse las despensas hechas en las cosas comunales de buena fe en el caso de restitucion, en que se tuvo presente el art. 2.º de la ley 10, tit. 15; 16, tit. 10, y 29, tit. 12 de la Partida 3.ª, que se refieren a los que enajenan las cosas maliciosamente y en fraude de sus acreedores, y a las despensas y deudas que alguno de los compañeros hiciera en pro de la compania, y a los que recababan cosas ajenas con mala intencion, no son aplicables a los actos del aparcerero que hace obras en la finca comun sin previo aviso, como se comprende con la lectura de sus epígrafes y literal contexto, no habiendo podido por tanto ser infringidas por la sentencia cuya casacion se pretende:

Considerando que la ley 10, tit. 33 de la Partida 7.ª, y las de su referencia, así como el canon jurídico de Peritis in arte erendum, no se han infringido en la primera porque se limita, relativamente al asunto litigioso, a definir las despensas necesarias, útiles y voluntarias; las otras, que son sin duda las precitadas, por no tener aplicacion al caso actual, segun queda consignado; y el expresado canon porque, determinando la ley que no debe abonarse a quien en este caso, tampoco ha apreciacion de la Sala que las hubiere hechas en la finca comun, no se otorga a Aparicio el menor abono del coste de las obras clasificadas por los peritos en los términos que aparecian de su declaracion, juicio que merecia la estimacion de un canon jurídico de jurisprudencia, conocido con las palabras de Peritis in arte erendum:

Considerando que, segun lo dispuesto en la 26, título 32 de la Partida 3.ª, el que hace obras en la cosa comun a mala fe, no haciéndolo saber a sus compañeros, incurrir en la responsabilidad de perder las ganancias que hubiera hecho, y debe quedar lo obrado así para todos los condóminos:

Considerando, con relacion a este pleito, que no se infringió la referida ley, cuando por no haberse probado a juicio de la Sala sentenciadora que se hubiera dado el previo aviso para hacer en la finca comun, se impone la responsabilidad designada en la misma, no dando lugar al abono de las misiones que se hicieron en el caso actual sin la expresada é imprescindible formalidad:

Considerando que las leyes 26 y 28, tit. 12 de la Partida 5.ª, relativas al agente oficioso ó administrador voluntario, así como las 41 y 42, tit. 28 de la Partida 3.ª, que lo son a cómo deben cobrarse las despensas hechas en las cosas comunales de buena fe en el caso de restitucion, en que se tuvo presente el art. 2.º de la ley 10, tit. 15; 16, tit. 10, y 29, tit. 12 de la Partida 3.ª, que se refieren a los que enajenan las cosas maliciosamente y en fraude de sus acreedores, y a las despensas y deudas que alguno de los compañeros hiciera en pro de la compania, y a los que recababan cosas ajenas con mala intencion, no son aplicables a los actos del aparcerero que hace obras en la finca comun sin previo aviso, como se comprende con la lectura de sus epígrafes y literal contexto, no habiendo podido por tanto ser infringidas por la sentencia cuya casacion se pretende:

Considerando que la ley 10, tit. 33 de la Partida 7.ª, y las de su referencia, así como el canon jurídico de Per

Table with 12 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and Province/Region. It lists various municipal and provincial entities across different provinces like Córdoba, Vizcaya, Santander, and León.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. MES DE FEBRERO DE 1867.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de febrero, que forma esta Contaduría, consignante a lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table showing 'CREACIONES' with columns for 'DOCUMENTOS EMITIDOS', 'CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION', 'PARCIAL', and 'TOTAL'. It details the issuance of various debt instruments like 'Renta consolidada interior' and 'Deuda amortizable de primera clase'.

Table showing 'CONVERSIONES' with columns for 'DOCUMENTOS EMITIDOS', 'CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION', 'PARCIAL', and 'TOTAL'. It details the conversion of existing debt instruments into new ones.

Table titled 'Deuda sin interés del personal del Tesoro' showing conversion details for various series of debt instruments.

Table titled 'RESUMEN' showing a summary of 'Creaciones' and 'Conversiones' with their respective values in 'Reales vellon'.

NOTAS. EMISIONES POR CREACIONES.

Table titled 'EMISIONES POR CREACIONES' showing 'CONCEPTOS', 'CRÉDITOS EMITIDOS', and 'Rs. Cént.' for various debt categories.

EMISIONES POR CONVERSIONES.

Table titled 'EMISIONES POR CONVERSIONES' showing 'CONCEPTOS', 'CRÉDITOS EMITIDOS', and 'Rs. Cént.' for converted debt instruments.

AMORTIZACION DEFINITIVA.

Table titled 'AMORTIZACION DEFINITIVA' showing 'CAPITALES', 'INTERESES', and 'TOTAL' for various debt categories.

Madrid 30 de Abril de 1867.—Miguel Alegre Dolz.—V. B.—Verterera.

Administración del Correo Central. El día 23 del corriente saldrá del puerto de Lisboa para Fernambuco el vapor Chrysolite, y se anuncia al público que la correspondencia podrá depositarse en los buzones de esta corte hasta las seis de la tarde, y en los de esta Central hasta las siete del día 20; debiendo franquearse al respecto de 20 cuartos por cada cuatro adarques ó fracción de ellos, con arreglo al convenio vigente entre España y Portugal.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Por el presente y segundo anuncio se cita a D. Valentín Limideyro, Interventor que fué de la Fábrica de salitres de esta corte por los años de 1813 y 19, ó sus herederos caso de fallecimiento, para que por sí ó persona que les represente comparezcan en esta Administración y su negociación de alcances en el término de 10 días; en la inteligencia que de no verificarse o les parará el perjuicio á que haya lugar.

Gobierno de la provincia de Avila. Sección de Fomento.—Obras públicas. En uso de las facultades que me confieren los artículos 8.º y 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, y teniéndolo bien señalada el día 17 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública

subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Corneja, en jurisdicción de Villafranca de la Sierra, cuyo presupuesto asciende á 7.935 escudos 693 milésimas. El remate, que será doble y simultáneo, se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue, y en Villafranca ante el Alcalde ó quien haga sus veces y una comisión del Ayuntamiento; hallándose desde hoy de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, todos los documentos que constituyen el proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al siguiente modelo, acompañando la carta de pago de haber consignado en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaria municipal de Villafranca, según el punto en que se haga la licitación, el 5 por 100 del presupuesto como garantía para tomar parte en la misma. Avila 14 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... se obliga á ejecutar las obras de construcción del puente sobre el río Corneja, en jurisdicción de Villafranca de la Sierra, anunciadas en el Boletín oficial del día... del mes próximo pasado, en la cantidad de... (en letra) con sujeción al presupuesto, planos y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma) 13467

Mahamuz, dotada con el sueldo anual de 230 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Búrgos 4 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Pablo de Castro. 13492—3 Gobierno de la provincia de Cuenca. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de El Pedernoso, dotada con el haber anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cuenca 26 de Abril de 1867.—El Marqués de Llédena. 13400—1 Gobierno de la provincia de Murcia. Sección de Fomento.—Minas. En el expediente de constitución de la sociedad especial minera La Jacoba se ha dictado con esta fecha el siguiente decreto: Vista la copia de escritura otorgada en la ciudad de Lorca á 3 de Febrero último ante la fe del Escribano D. Mariano Alcaráz Puche, con la denominación de La Jacoba, para la explotación de la mina del mismo nombre: Considerando que con semejante documento se llenan las formalidades prescritas en la ley de 6 de Julio de 1839, se aprueba en todas sus partes. Publiquese en los periódicos oficiales la GACETA y Boletín oficial de la provincia, haciendo entrega al interesado de la referida escritura, y quedando en el archivo de la Sección de Fomento. Lo que se publica por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes. Murcia 13 de Mayo de 1867.—Madramany. 13484 Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuart de Poblet, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Valencia 3 de Mayo de 1867.—Francisco Rubio. 13494—3 Alcaldía constitucional de Serrejon. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Serrejon, del partido de Navalnoral, en la provincia de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos satisfechos de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 23 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Serrejon 6 de Mayo de 1867.—El Alcalde constitucio-

Manuel Galcoete. 13451—1 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 302,66 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 3.429,34 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 8 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.392 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 693,58 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 544 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 854,73 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 44,34 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 694,40 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 4.248,54 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 396 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 71,46 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 134,36 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 743,87 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 439,73 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 3.806,66 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 39,07 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.418,66 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 187,80 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 98,14 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 405,34 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33,86 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 4.866,67 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 7.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 140.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 78,16 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 41.027.658,55 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 833.781.574,76 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 44.027.658,55 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 344.809.233,31 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 304.098,33 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 249.517,25 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 23.807,37 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 92.030,00 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.089.031,61 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 304.098,33 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 240.517,25 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 22.807,37 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 46.030.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.000.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 28.030.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 533.781.574,76 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 46.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 290.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 600.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.000.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 4.547.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 43.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 42.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 36.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 24.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.404.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 900.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 48.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 64.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 30.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 80.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 460.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 79.886,39 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 23.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 30.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 40.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 50.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 200.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.300.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.884.540,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.474.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.442.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 640.594,44 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 12.274.962,15 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 400.594.787,21 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.273 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 21.886.215,62 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 33.796.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.504.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 2.620.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 1.255.039,17 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 346.250,83 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 800.000 Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon. 20.000 Ayuntamiento de Al



Y entonces, y aquí empieza la enseñanza, aquellos hombres oyeron y sintieron con el poder del corazón que no habían oído con la voz del patriotismo, y sonó en ese partido la palabra principio, por el mismo efecto que en un aquilero de brujas la entrada de un cristiano que pronuncia la palabra de Dios, que al oír la toma cada bruja por su lado. Los más decididos revolvieron al ente moral, al Gobierno, con leyes de represión, con leyes de arbitrariedad; pero la lógica obtuso sus consecuencias naturales, y resultó que no se dio grande fe a la sinceridad de un arrepentimiento, y se consideró a aquel partido sin la autoridad necesaria para aplicar los principios que de pronto proclamaba; y como vieron que al proclamarlo se perdía el poder, se revolvió contra ellos y arrastraron a los que los habían sostenido. Esa es la razón de los tristes sucesos del mes de Diciembre, sobre los cuales no quiero decir más sino que el Gobierno los ha sentido tanto como el primero, y que si hay quien dude de ese sentimiento no haga una grande injuria, y que no se sirva en embargo tan alta como nuestro desprecio hacia ella.

Y que ha hecho el Gobierno aplicando las leyes de arbitrariedad con que le habéis revestido? Lo que vosotros debíais haber hecho en tiempo oportuno para evitar los sucesos que sobrevinieron.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Tejada): Disimule V. S. Sr. Ministro, sus pasadas las horas de reglamento y voy a preguntarle si se pregunta la sesión.

Hecha en efecto la pregunta indicada por el Sr. Vicepresidente, la resolución fué afirmativa.

El Sr. Ministro de Ultramar: El acuerdo del Senado es un nuevo apremio, además de lo avanzado de la hora para que yo concluya cuanto antes, y voy condensando mis consideraciones, Señores, ¿qué habéis presentado estos días? ¿Cuál ha sido la posición de nuestros adversarios? Una situación perfectamente falsa.

Yo me constituyo aquí en defensor de un ilustre personaje, precisamente porque es mi adversario, y voy a hacerme cargo de su ausencia de este sitio, ¿por qué no está entre vosotros? ¿Qué habéis hecho de aquel jefe que os conducía, tomando, como dice Ercilla, ora la espada, ora la pluma? Pues yo sin su autorización ni encargo alguno, rechazo toda suposición que no sea honrosa para ese personaje, juzgando de su lealtad por la mía. ¿Qué había de buscar una persona léjis de la mano a quien tanto debe, y que tan justamente le ha recomendado? No: está ausente de vosotros porque comprende que no puede estar aquí capitaneando una oposición colocada en un terreno tan falso; porque conoce que no puede atacar a un Gobierno, al cual ha revestido de las facultades sobre cuyo uso se está hoy discutiendo; porque no quiere suscitar dificultades a un Ministerio que tiene enfrente lo que todos sabemos y vosotros no estimáis.

Y cómo se explica vuestra conducta Señores de la unión liberal? Porque los principios que habéis proclamado no pertenecen a ningún partido ni agrupación política, porque son los de todo Gobierno y los de toda sociedad. Y esto es lo que ha producido vuestra debilidad y la ausencia de vuestro jefe, ocasionada igualmente por vuestra falta de cohesión y además por lo que ha pasado en un año que habéis estado en el poder, cuyos meses de existencia se han contado por minutos, teniendo que tener cuenta de los que leales por la Guardia civil para que no entrasen las proclamas incendiarias; con los Capitanes Generales en los cuerpos de guardia, sin duda también con el mismo objeto; y habéis acabado por ensangarantar las calles de Madrid y cubrir de cadáveres el campo de las ejecuciones.

En cambio han trascurrido 10 meses y no se ha reforzado una guardia, ni hay una gota de sangre derramada.

Esto cuesta confesarlo; pero ¿es que os duele darnos esta gloria?

La gloria no es de este ni del otro partido, es de los principios; nosotros hemos hecho esa aplicación de los principios que vosotros habéis proclamado, y es una cosa impropia que hombres de Estado y buenos patriotas estén discutiendo aquí 15 días sobre si ha de ser un poco más o un poco menos. Reconocido, pues, la bondad de los principios, y tomados en conjunto examinando las cosas de otra manera, porque no suponía que variáis al tomar el camino de la revolución; ¿tened en cuenta que si titubeáis entre los principios y la revolución, si esta os sorprende vais a caer prisioneros y en poder de los sacanomas.

Dejo estas consideraciones, y voy a contestar al señor Marqués de Molins que empezó a hacer el análisis de los partidos; y al veré hacer el de los partidos moderado y progresista, estaba ansioso por que pasase adelante; pero S. S. se detuvo, y entonces reflexioné si debía aceptar el asunto que me han dicho, y lo que he preguntado a esta perplejidad si el Sr. Marqués de Molins, a quien combatí, era el representante de alguna agrupación más o menos numerosa, ó una individualidad que venía a levantar su bandera en este palenque; pero por fin me sacó de esta duda, pues veo que se ha hecho partidario de lo que se llama conciliación en los partidos. Y aquí debo hacer una declaración, y es que yo no he visto nada que revolucionario que los partidos moderados. No parece sino que esta sociedad está dispuesta a recibir todo lo que se quiera establecer por los pensadores y filósofos sin dificultad de ninguna especie.

Cuando veía al Sr. Vaamonde hablar del período constitucional y de que era preciso que este se cerrase alguna vez, recordaba que S. S. era uno de los que habían puesto en los labios de S. M. un programa de Gobierno, en el cual desde la restauración se había hecho a la Guardia rural y se había abajado. Ya sé yo que se me dirá se trataba de la reforma que se había hecho en la Constitución, y que no se desaba más que reformar aquella reforma, sin contar S. S. con que este argumento podía aplicarse a la Constitución del 43, que no es más que la reforma de la del 37.

Se lamentaba el Sr. Marqués de Molins de que su discurso no podría llegar a los lócos lugares a donde S. S. cree conzaga que me lleven, porque no las oraciones de los subditos fluyen que toman asiento en este sitio; y en esto era injusto con el Gobierno, que ni impide ni quiere impedir que circule por todas partes su discurso. Yo hubiera deseado que al hacer S. S. la historia del partido moderado no la hubiese hecho, digámoslo así, a saltos; porque aquí ha acabeceido en las épocas que S. S. no ha analizado, y entre ellas una en que S. S. fué digno Ministro de la Corona. ¿Se habían cumplido todas esas promesas de paz, orden y justicia? ¿No dio esta forma de república que se venía a dar que venía si hay derecho después de eso para venir aquí a reconvenirme ahora.

No he tomado nota de ciertos cargos que S. S. ha dirigido al Ministerio, porque contestados ya una y otra vez no hay para que molestar al Senado con los mismos razonamientos; pero hay algo nuevo y grave en lo que S. S. ha dicho respecto a haber llevado a los Ayuntamientos lo que por la ley se establece prohibido. Esto sin duda lo dice por la ley, y yo le puedo decir que no es verdad, así como puedo decirle al Sr. Calderón Collantes que no lo es lo que manifestó respecto a las listas de sospechosos, pues aquí tengo una carta del Gobernador civil de la Coruña en que así me lo asegura, manifestándome que no hay tal cosa. Esto es completamente falso.

El Sr. Marqués de Molins presentó el hecho que acabo de indicar calificándolo nada más que como una cosa posible; pero yo me he acordado de lo que me ha sucedido, y esto no tiene nada de particular, es que las Municipalidades han hecho sus protestas de adhesión y de fidelidad a nuestra Reina, y no manifestación alguna política que el Gobierno no hubiera consentido; y yo no comprendo que el Sr. Marqués de Molins después de su protesta de monarquismo venga por espíritu de oposición a querer desvirtuar en poco nin mucho la gran manifestación que ha hecho el pueblo español en favor del Trono.

Respecto a la separación de los Magistrados, y de la que no quiero hablar porque se ha dicho bastante, sobre esto no diré más que una cosa, es que desde aquí dirijo al Cielo una suplica, y es que si algún día me veo bajo el fallo de los Tribunales, que no sean estos señores los que me juzguen, porque dudo que tengan aquella templanza que son prendas seguras de los Tribunales, lo demás, la separación de los Magistrados, no va a influir en nada el fallo de los Tribunales, ni a influir en lo más mínimo en la recta administración de justicia.

Nos habló el Sr. Marqués de Molins también de la dictadura, y sabido es que esa no se concede a estos ó los otros Ministros, sino al ente que se llama Gobierno; y con este motivo nos hablaba también S. S. de que no se gobierna siempre resistiendo, y este modo de gobernar es gobierno siempre resistiendo, y este modo de gobernar, no es todo lo que se llama resistir, si bien es gobernar, no es todo lo que se llama resistir, sino una parte; y bajo cierto que se llama resistir siempre los Gobiernos resisten. Y aquí puedo hacer una declaración, y es que esos decretos que el Gobierno quiere que se conviertan en leyes no van a ser perpetuos; durarán lo que la situación que tenemos delante, pues el Gobierno necesita defenderse de los embates de la revolución. Se ha olvidado sin duda que no todos los partidos reconocen una legalidad común, en cuyo caso vendría muy bien lo que se dice; pero hay que recordar que de todo a nada, que no hemos inventado nosotros, y que sabemos lo que quiere decir. La unión liberal dijo que no, pero que algo sí; y aun no algo sino mucho, bastante, y costaríamos

a canchizas, y nosotros después de esa experiencia hemos acordado no conceder nada.

El día que ese día desaparece, entonces podrá no darse esa contestación.

Yo no puedo seguir al Sr. Marqués de Molins en el terreno a que ha querido llevar la cuestión, pues en ese terreno está ya muy tratada. La religión católica, la unidad religiosa no se opone a los Gobiernos constitucionales, no se opone a la libertad, sino a los libertinajes de toda especie y de toda forma. S. S. estaba sin duda bajo la preocupación del neocatolicismo, yo puedo decir que no comprendo ni mucho menos ridículo que el epíteto de neocatolicismo a una tierra donde todos somos católicos, apostólicos romanos; eso no es más que un mote un nombre de batalla para la política.

Nos hacia S. S. un cargo porque la represión de la prensa pública produce la prensa clandestina. ¡Y esto lo dice el Ministro de 1854! ¡Se necesita toda la consideración que S. S. merece y toda la elocuencia de S. S. para decir eso! Es verdad; mala es la prensa clandestina, pero cuando además de esta especie de prensa clandestina se publica son dos males. (Un Sr. Senador: Eso no puede ser.) Se equivoca el que me dice que ambas cosas no pueden ser; el Sr. Marqués de Molins puede decir si en su tiempo no nacían por todas partes los periódicos clandestinos.

S. S. dedicó una gran parte de su discurso a una cuestión tratada aquí magistralmente por el Sr. Ministro de la Gobernación. Señores, hace días que se viene hablando aquí a un espasmo, a una especie de manía de unas palabras de nuestro compañero, que se suponen veladas, tomadas para hacer indicaciones, párrafos y frases del preámbulo de un decreto muy importante, sin olvidar que en ese mismo documento se dice por el Ministerio que la Constitución de 1845 será íntegramente sostenida. Pues bien; lo que el Sr. Ministro de la Gobernación ha sostenido desde la esfera de los principios yo voy a demostrarlo en el terreno práctico.

Señores, hay una gran desarmonía entre la Constitución real orgánica de este país y la Constitución escrita.

La Constitución de 45, como la de 37 y todas las modernas, tiene una condición implícita que sirve de base, y es que hay un límite que ninguno del Rey abaja, incluso el Rey, puede extransmirarse de su derecho. ¡Habéis visto una Constitución moderna que ponga condiciones a la Real Majestad para elegir sus Ministros y dar las Órdenes? No, porque la Constitución a los Senadores Diputados la incitativa? Pues figuraros un Congreso ó un Senado llegando todos los días al extremo de su derecho y no hay Gobierno posible. Esta consideración todos la habreis hecho alguna vez, y en este punto nuestra historia, nuestro modo de ser, nuestra Constitución real está en desarmonía con la Constitución escrita. No creo que se deba hablar más de este asunto.

También se ha hecho mención al Sr. Marqués de Molins respecto a los artículos de la Constitución que se cumplen y otros que S. S. supone infringidos. ¿Pues no oyó S. S. el axioma filosófico de derecho público sentado por el Sr. Duque de la Torre, que decía: «Dadme el art. 7.º de la Constitución y os abandono los demás?» Y tenía razón el Sr. Duque de la Torre, pues ese artículo consagra la seguridad individual; pero no debió recordarlo S. S., que votó la ley de suspensión de garantías para las personas individuales, y no se le puede imponer un límite, porque si se hubiera querido entenderlo así se habría dicho como en las demás autorizaciones pedidas por la unión liberal: «hasta la próxima legislatura.» Lo cierto es que la ley de suspensión de garantías, la ley que pone a disposición del Gobierno la tranquilidad y el domicilio de la familia, no tiene cortapisas alguna.

Voy a concluir. Otro de los cargos que el Sr. Marqués de Molins ha dirigido al Gobierno, aunque indirectamente, ha sido relativo a la dimisión del Sr. Marqués de Miraflores, último Presidente de esta Cámara. Señores, después de lo que se ha manifestado desde este banco, dudar de la causa por la que el Sr. Marqués de Miraflores ha dejado su puesto es inferir una injuria a S. S., que ha dicho que estaba enfermo. Ya sabemos que suele con esa fórmula ocultarse otros motivos; pero entonces lo que hacen los hombres que se estiman y valen, y el Sr. Marqués de Miraflores se estima y vale con el Sr. Marqués de Molins, que me han dicho, y lo que yo creo que sus amigos se no poner en duda su veracidad. Yo rechazo, pues, en nombre del Gobierno la ofensa que se infiere al Sr. Marqués de Miraflores suponiendo que le engañó diciendo que dimitía por enfermo.

Por último, respecto a la indicación del Sr. Marqués de Molins que por el alejamiento del Sr. General O'Donnell parece que quiso atribuir al Gobierno, no añadiré a lo manifestado sino que el Sr. Duque de Tetuán está ausente porque así lo tiene por conveniente, sin que haya ninguna disposición que le impida ocupar su puesto en el Senado.

He concluido; y como hay otros señores que tienen pedida la palabra, y espero que tendré que usarla otra vez, entonces rogaré al Senado que vote el proyecto de ley que se discute.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Huet): Tiene la palabra el Sr. Vaamonde.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Huet): Pues la tiene el Sr. Calderón Collantes.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: Nos incampa el Sr. Ministro de Ultramar porque hemos prolongado estos debates que S. S. califica de estériles. Señores, si un debate sobre los actos más importantes de un Gobierno es de este género, no sé cuál debía considerarse fructuoso, y mucho menos tener en cuenta que el Sr. Vaamonde me ha esencialmente políticos, que de esas discusiones deben ocuparse todavía más que de votar leyes.

En cuanto a la ley de suspensión de garantías, según la inteligencia del Gobierno que la presentó, era temporal y se fundaba en circunstancias extraordinarias, mientras que lo que hoy se establece por la ley de orden público es la suspensión indefinida de esas mismas garantías.

Listas de sospechosos. El Sr. Ministro de Ultramar insiste en que no es cierto lo que yo dije; pero yo invoque en mi favor el testimonio de su compañero de Gobernación, el cual declaró que eso de las listas de sospechosos fue ya mandado por el Sr. Posada Herrera, es decir, que el hecho está reconocido. Y hoy mismo recibo por el correo una carta y una lista de los que en pocos días han sido comprendidos en ella como sospechosos bajo la denominación de de ideas revolucionarias, y pido asegurados que no son progresistas ni demócratas. Estos documentos se los enseñará si gusta privadamente al señor Ministro. En cuanto al Gobernador de la Coruña, hace bien en negar lo que el Gobierno le ha mandado que ejecute secreta y reservadamente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Calderón Collantes establece un hecho que yo tengo que negar rotundamente sobre mi honor; yo no he mandado a nadie que forme listas de sospechosos, y autorizo a todos los funcionarios de mi dependientes para que revelen alguna cosa contraria a lo que afirmo. Repito que yo no he dado semejante orden, y por otra parte el Gobernador de la Coruña es una persona tan digna de fe como un Senador del Reino. Yo no soy capaz de faltar a la verdad en ninguna parte, y mucho menos ante una Asamblea como esta; y tratándose de una medida que fuera necesaria, tengo yo bastante autoridad para mandar que se cumpla en todo el reino.

El Sr. CALDERÓN COLLANTES: No diré más que dos palabras. Si este incidente da por resultado que los Gobernadores ó Alcaldes que están formando esas listas sin orden del Ministro de la Gobernación son sometidos a los Tribunales de justicia, yo me felicitaré; pero me permito dudarlo.

El Sr. Duque de la TORRE: No pensaba volver a tomar parte en el debate, pero la carencia de petra que el Sr. Calderón Collantes ha dado a la unión liberal me obliga a contestar aunque sea brevemente. Señores, parece que los Ministros no tienen más fin que atacar a la unión liberal. Se dice que hemos prolongado este debate, y yo no recuerdo que de todos los discursos pronunciados solo uno ó dos lo han sido por individuos de este partido.

He dicho el otro día con toda sinceridad que la unión liberal no puede ser Gobierno; y aun más, que no quiere serlo, y no merece ciertamente ese ataque violento salido de los labios del Ministerio.

Se ha hecho mención de ciertas palabras del Sr. Duque de Tetuán que yo no recordaba ó que tal vez no oí, y que fueron dichas con el objeto de inspirar confianza; pero se comprende perfectamente que ni el Sr. Duque de Tetuán ni nadie puede tener la pretensión de asegurar que no se ha de alterar el orden público. Por lo demás, no es este el momento de hacer el programa de los principios de la unión liberal. Estos ya son conocidos. Se me ha criticado porque en una de las sesiones pasadas hablé de mi persona con motivo de un suceso completamente pasado, sin considerar que el otro día me limité únicamente a contestar a lo que se había dicho del abandono del Palacio, no queriendo hablar de los sucesos del 92, y se me hace un cargo de que no haya habido una palabra para aquellos valientes Oficiales que fueron víctimas de un asesinato, y entre los que había que contar dichos valientes Oficiales en el caso de continuar la guerra; del relativo a la reforma de varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, y del que se cita la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1867 ó 1868.

Se levanta la sesión.

Erán las siete y veinte minutos.

Se ha hablado también de la ausencia del Sr. Duque de Tetuán, y de que esta oposición no tenía razón de ser; y preciso es que se tenga presente que el señor Duque de Tetuán es el jefe reconocido de la unión liberal, y nuestro amigo particular y político. No ha venido por consideraciones especiales, y porque se le dijo que no se podía su presencia puesta que otros jefes de partido como el Sr. Duque de Valencia han estado ausentes del Parlamento, y sus amigos han conculcado: en lo demás estamos de acuerdo, y cualquier pequeña diferencia que haya la dejamos a un lado, no mirando más que el bien de la patria.

Respecto a si los Capitanes Generales han estado en los cuarteles; y, que fui el que más permaneci, estuve 49 días; y en seguida que el Conde de Reus atravesó la frontera me fui a mi casa y no volví a estar más en el cuartel.

Yo decía que me se meiera el art. 7.º de la Constitución, porque la garantía individual es una de las primeras garantías; pero no he querido decir que no fueran precisos los demás artículos de la Constitución, debiéndose en mi concepto si se cree necesaria esa suspensión pedirlo por otra ley, que podría discutirse brevemente, como se hizo durante el Ministerio presidido por el Sr. Duque de Tetuán, porque esto es una cosa de inmensa gravedad que debe mirarse con muchísimo cuidado.

El Sr. GONZALEZ NARDIN: El Senado ha oído alusiones inmotivadas, pero injuriosas contra los Magistrados que están en la situación que el Senado sabe, las cuales no pueden quedar sin contestación. El señor Ministro de Ultramar ha dicho que no concurría en nuestra justificación si tuviera que presentarse en los Tribunales siendo nuestros Jueces. Pues yo, a pesar de la situación en que me encuentro respecto al Gobierno, permaneceré muy tranquilo en mi casa después de votada esta ley de orden público, porque estoy seguro de que el Gobierno hará y hará lo que los Magistrados hacen y harán cuando vuelvan a sus puestos. Pero no es extraño que eso diga S. S., cuando la legalidad se conculeba bajo el pretexto del principio de autoridad; no es extraño que entienda que el debate era estéril, sino que ha demostrado que para el asunto que se trataba de resolver por el Senado no podía tener gran resultado desde el momento que se había desechado el voto particular del Sr. Escudero y Azara, y respecto al uso y al abuso, yo quisiera que el Sr. Calderón Collantes hubiese hecho alguna explicación más para ver dónde estaba el uso y dónde principiaba el abuso.

Respecto al Sr. Duque de la Torre debo decir que he oído al respecto, y que yo no he conocido ninguna palabra habida ó no algún recuerdo para aquellos brillantes Oficiales de artillería; pero aunque no fuera más que por haber dado lugar a las palabras tan elocuentes que S. S. ha tenido para aquellos ilustres mártires, me daría por satisfecho.

El Sr. Marqués de MOLINS: El Sr. Castro me ha contestado cometiendo grandes equivocaciones, y me conculca lo que yo he dicho en el debate, y me conculca el Senado, a lo avanzado de la hora y a lo que pronto se ofrecerá ocasión para responder a S. S. tan cumplidamente como debo hacerlo, me reservo usar de la palabra para entonces.

El Sr. RENTERO Y VILLA: La comisión nada tiene que decir después de los discursos pronunciados; y se limita a suplicar a la Cámara se sirva aprobar el dictamen que se discute.

He dicho en conclusión la pregunta de si se aprobaba el artículo único, objeto del debate, se pidió por suficiente número de Sres. Senadores que la votación fuera nominal; y verificada esta, resultó aprobado dicho artículo por 122 votos contra 63 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Sres. Duque de Valencia.—Calonge (D. Eusebio).—Arrazola.—García Barzanallana.—Gutierrez de Rubalcava.—Orovio.—Castro.—Ruiz de la Vega.—Caballero (D. Antonio).—Cuello.—Miranda.—Chico de Guzman.—Marqués de Falces.—Palma y Vinuesa.—Conde de Montefuerte.—Carriquiri.—Blasler.—Larios.—Campuzano.—Conde de Casa-Rull.—Conde de Floridablanca.—Sanz (D. Miguel).—Armero.—Villalaz.—Conde de Guendulain.—Rentero y Villa.—Liminiana.—Fernandez San Roman.—Conde de Puñonrostro.—Alonso.—Aristizabal.—Lopez Vazquez.—Retortillo (D. Tomás).—Marqués de Montevirgen.—Moreno (D. Domingo).—Cerro.—Alvarez.—Medina.—García.—Seijas Lozano.—Marqués de Casa-Pavón.—Gonzalez Romero.—Sanchez Oceania.—Conde de Sevilla la Nueva.—Revagliato.—Marqués de Muela.—Conde de la Cañada.—Conde de Monterrón.—Obispo de Almería.—Marqués de Jura-Rey.—Mendoza Cortina.—Marqués del Puerto.—Lara.—Patriarca de las Indias.—Conde de Casa-Rojas.—Obispo de Cartagena.—Marqués de Roncalli.—Marqués de Manzanedo.—Sanz (D. Laureano).—Marqués de Ofarwan.—Marqués de Montestró de Noya.—Erguizabal.—Rivero.—Soria.—Mayalde.—Marqués de San Gil.—Señor de Rubianes.—Cárdenas.—Vizconde de Revilla.—Marqués de Mirabel.—Duque de Altaga.—Vinert y Vives.—Castellano (D. Tomás).—Conde del Real.—Castro y Rojo.—Zapatero y Navas.—Donoso Cortés.—Marqués de Aranda.—Marqués de Valladares.—Estrada.—Calonge (D. Manuel).—Marqués de Vilma.—Conde de Velarde.—Conde de Maceda y de San Roman.—Sepelista (D. Fermín).—Conde de Goyeneche.—Marqués de Barneuevo.—Conde de Castillo del Tajo.—Marqués de Beaumont.—Benavides.—Marqués de Albranca.—Conde de Superperuda.—Eseudero (D. Antonio).—Conde de Torre-Mata.—Marqués de Villamagana.—Conde de Santa Marta.—Conde de la Peña del Moro.—Vassallo.—Conde de Villafraña de Gaitán.—Gonzalez Elipse.—Marqués de Gastañaga.—Souza.—Marqués de Castilla del Campo.—Marqués de Malpica.—Conde de Torres-Oberdan.—Conde de Beruete.—Marfori.—Marqués de Villaseca.—Trúpita.—Ruiz Tagle.—Conde de Zamora de Rofior.—Conde de Romera.—Conde de Villanueva de la B.era.—Arzobispo de Valladolid.—Conde de la Rosa.—Duque de Moeztuma.—Marqués de Cáceres.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 122.

Señores que dijeron no: Sres. Duque de Ahumada.—Duque de Abrantes.—Marqués del Duero.—Llorente.—Fernandez Lascoiti.—Portilla.—Ortiz de Zuñiga.—Marqués de Molins.—Marqués de Morante.—Gonzalez Nandin.—Marqués de Santurino.—Conde de Balazote.—Sierra y Cárdenas.—Montañés.—Carra.—Marqués de Puente.—Castañeda.—Conde de Zaldivar.—Duque de Gor.—Caballero (D. Andrés).—Marqués de Mendigorría.—Marqués de Camarasa.—Suarez de Deza.—Marqués de Santa Cruz de Rivadulla.—Conde de Ripalda.—Duque de Tarnames.—Urbina.—Duque de Sesto.—Duque de Albal.—Rodríguez Vaamonde.—Príncipe Pio.—Isturiz.—Chacon y Durán.—Conde de Vega Mar.—Sanchez Silva.—Eseudero y Azara.—Conde de Santibáñez.—Goleorrotta.—Marqués de Almonacid.—Conde de Erpelita.—Echagüe.—Retortillo (D. Francisco).—Iriarte.—Olea.—Marqués de Castellanos.—Sierra Pambley.—Baron de Salillas.—Marqués de Corvera.—Marqués de Altarés.—Luxán.—Marqués de Valdeterrazo.—Infante.—Marqués de Hoyos.—Santa Cruz (D. Francisco).—Pastor.—Calderón y Collantes.—Duque de la Torre.—Marqués de Camacho.—Marqués de Guad-el-Jelú.—Chinchilla.—Darrantes.

Total, 63.

Occupado la tribuna el Sr. Conde de Torre-Mata, leyó el dictamen de la comisión relativo al proyecto de ley que trata de varios artículos de los que se refieren a las reducciones y enanches del servicio militar de 29 de Noviembre de 1859 y 29 de Enero de 1864, y el señor Vicepresidente Huet anunció que se imprimiría y repartiría, y se señalaría día para discutirlo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Huet): Orden del día para mañana: discusión del proyecto de ley fijando las fuerzas navales permanentes para el año económico de 1867 ó 1868, del que se autoriza al Gobierno a que durante dicho año gaste en el caso de continuar la guerra; del relativo a la reforma de varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, y del que se cita la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1867 ó 1868.

Se levanta la sesión.

Erán las siete y veinte minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. BELLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de Mayo de 1867.

Abierta a las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Congreso quedó cerrado de que el Sr. Lacy no pudo asistir a la sesión por haberse enfermado.

Pasó a la comisión oportuna una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda manifestando los Diputados a la vez ejercían cargos dependientes de su Ministerio.

Se dió cuenta de los objetos de que se habían ocupado las secciones en su reunión última.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Menéndez de Luarca.

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que será con gusto que el Gobierno de S. M. dé pronto cumplimiento a las disposiciones últimamente dictadas para organizar la Instrucción pública.

Palacio del Congreso 16 de Mayo de 1867.—Alejandro Menéndez de Luarca.—Gabino Tejada.—Domingo Díaz Caneja.—Ramon Somoza Saavedra.—Marqués de Santa Cruz Linguanzo.—Manuel de la Pezuela.—Joaquín.—Ceballos Escalera.»

En su apoyo dijo:

El Sr. MENENDEZ DE LUARCA: Señores, vengo en uso de mi derecho a promover la cuestión a que se refiere la proposición que acaba de leerse, después de haber procurado traerla a discusión por otros medios que ya conocen los Sres. Diputados.

Dos clases de consideraciones me obligan a tratar de ella con tanta premura y a darle tanta importancia. La primera es que las leyes que hemos dado nuestro favor absoluto a la conducta del Gobierno sobre instrucción pública, se ha empezado a decir que el Gobierno no era bastante fuerte para llevar a cabo la misma legislación que él había propuesto y que nosotros habíamos aprobado. Un periódico de la capital decía pocos días después de haberse verificado aquella votación las siguientes palabras:

«El Sr. Necedal iría a las elecciones y como hombre leal a su principio en que solo la nación puede producir extraviado, daría su circular, daría su manifiesto, haría su declaración ante el cuerpo electoral, su declaración de doctrinas que todos saben: la enseñanza completamente en poder del Clero; la prensa emudecida; la defensa del periodista reducida a lo que jamás, ni aun en los tiempos inquisitoriales, se ha visto reducida; el Parlamento obligado solo a votar las leyes, solo a votar el presupuesto; la Reina con el derecho indispensible de nombrar libremente sus Ministros, y retirarse cuando le pareciere oportuno; los Ministros sin género ninguno de obligación de atender a lo que la mayoría de las Cámaras les prescripiera ó les indicase. ¡La enseñanza, la prensa, la tribuna en este estado!»

Señores, en 1852 se dijo que sucedería lo que esto, ¿qué sucedió entonces? ¿Qué sucedería ahora? Lo que sucedería hoy (esto es, el 13 de Abril de 1864) es que se planteara nuevamente la cuestión de fuerza, porque solo con la fuerza podría el Sr. Necedal llevar adelante sus propósitos. Sucedería esto, ó tendría el señor Necedal que retirarse confesándose vencido. El señor Necedal tiene la conciencia y lealtad de sus actos, y creo que se retiraría desde luego: si no lo hiciese así, yo le combatiría hasta el último extremo.»

Ha aquí demostrada la necesidad de la proposición que he presentado, y que tiene a que el Gobierno realice en esta instrucción todos los pensamientos que había enunciado en la legislación a que me refiero.

La segunda clase de consideraciones que me movieron el otro día a renovar mi pregunta, y hoy a repetir de este asunto, era que el día 14 de Mayo tenía lugar el cuarto aniversario de un acontecimiento a que siempre rendiré culto. De la recogida de un periódico que publicaba ciertas proposiciones que se enseñaban en una Universidad, y que sin embargo el Gobierno creía peligroso que se publicaran aun cuando fuese para refutarlas.

Dicho esto, que justifica el que tome la palabra, voy a entrar en la cuestión concreta; y lo haré siendo tan completamente ministerial, que casi no me valdré de otros argumentos que los tomados de las mismas circulares y Reales órdenes dictadas por el Gobierno de S. M.

¿Qué medidas, señores, debe tomar el Gobierno relativamente a la instrucción pública? A esta pregunta contesta el Gobierno en una circular de 30 de Julio de 1866, en la cual se niega el derecho de los Catedráticos para enseñar doctrinas que ataquen directa ni indirectamente a las creencias católicas ó a la Monarquía constitucional, deduciendo de estos principios que es menester dirigir la instrucción de modo que si lo pueda dar buenos frutos; y contesta también en la Real orden de 1.º de Agosto, en la cual dice que el padre de familia que manda a su hijo a la Universidad, debe tener la seguridad de que no le enseñará nada que contra la religión ni contra el Trono, comprometiéndose el Gobierno a que no sea Profesor en España el que tal haga.

Y esto no para el porvenir solamente; al dictar aquella medida también se pensaba en el pasado, y se decía que serian separados los Profesores que se hubieran hecho indios indios de conservar el sagrado depósito que les hicieron los padres de familia.

El Gobierno, pues, ha dicho que no puede consentir que sigan en sus puestos los Profesores que explican malas doctrinas, ó que no se hayan retractado de las que explicaron, y por consiguiente debe evitar que esos Catedráticos continúen explicando a pesar de lo ofrecido por el Gobierno.

Veamos ahora si el Gobierno está en el caso de tomar las medidas de que habla, y para ello oigamos lo que dice la famosa circular sobre la enseñanza en general.

«En la época actual, y por lo que respecta a España, no hay que negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporesos conceptos de una filosofía y de una crítica extraña al genio español; ya halagando a la incanta juventud con mentidas promesas para el porvenir; ya, por último, deslizando en la modesta escuela de la aldea para inspirar esas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres.»

Esta declaración pareció todavía demasiado suave, y en 1.º de Agosto de 1866 se decía que el país había visto con asombro que los Maestros de algunos pueblos, olvidando sus deberes, figuraban en sociedades demagógicas y perturbadoras, y posteriormente que las medidas que habían de tomarse para evitar esas abusos no podían diferirse hasta la aprobación de las Cortes.

¿Qué pasó después de todo esto? No sé; pero lo cierto es que en el art. 43 del Real decreto de 22 de Enero último se dice: «Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ó otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el orden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá a la formación de expediente.»

Contra lo que he dicho el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, reconocido y ratificado por el autor del escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separación del Profesor y su baja definitiva en el escalafón de la clase.»

Es claro, pues, que el Gobierno consideraba que tenía el deber de separar en ciertos casos a los Profesores. Yo deseo, pues, que el Gobierno, si el Gobierno ha cumplido con sus deberes, ya que consideraba que los tenía. Tanto el Sr. Ministro de Fomento como el Sr. Director general de Instrucción pública han reconocido que la enseñanza debía modificarse, y que eran ciertas y fundadas sus reclamaciones que los Prelados han hecho repetidamente sobre ella; pero yo pregunto: ¿qué ha hecho el Gobierno en punto a instrucción? ¿Se han realizado los principios que en uno y otro documento se expresaron?

No; no solo siguen ejerciendo el Profesorado aquellos Profesores de quienes se quejaban los Prelados, y los que publicaban frases que ni aun para contestarías podía tolerarse que viesen la luz pública: hay un decreto de la sagrada Congregación del Índice, en el cual se condena un libro que todos conocen, y que sin embargo circula. El Sr. Ministro al mismo tiempo consiente que se formen expedientes contra los Profesores que se aplazan el gusto; pero les concede que estaban en su derecho, y permite la publicación de esa protesta, en la cual se llama derecho al libre examen, condenado por la legislación a que antes me he referido, y por dos declaraciones auténticas, una de Pio VI y otra de Pio IX.

En Francia, señores, donde hay libertad de cultos, apenas prohibe la Congregación del Índice el libro de Mr. Renan, cuando este es trasladado desde el Colegio Imperial de Francia al Archivo de documentos, y en seguida destituido de uno y otro cargo. Esto es admitir; así se evita el corregir con las armas en la calle lo que se puede evitar desde el gabinete con medidas preventivas.

Estamos, señores, al borde del abismo. Es muy abominable el partido que induce a la revolución; pero no lo es menos el que con su indiferentismo deja que lleve el momento de reprimir con las armas lo que puede evitarse con la instrucción.

Erán las siete y veinte minutos.

de evitarse con la instrucción; y aun sería peor el que por fortuna no existe en España, y que cubriéndose con la máscara la hipocresía de la religión y la pura consistencia que se necesita a una y otra.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, señores, que me levanto lleno de espanto bajo el peso de las últimas palabras del Sr. Menéndez de Luarca. Parece que los que están a las puertas de Roma, y que no han pasado hace diez meses muchas cosas ante las cuales ciertas personas han caído, y caído, y caído.

Al Sr. S. S. recordaba yo otra discusión en este Congreso; y como veía que el Sr. Luarca estaba hablando de un hecho y de hechos que se venían a las mentes de los ciudadanos de Atenas que contestaba a un orador que hablaba muy bien en la plaza pública: «Todo eso lo hago yo.»

¿De dónde ha sacado S. S. que el que ha firmado esos decretos no está dispuesto a cumplirlos? Yo le daré pruebas de que si. Un solo Maestro de aquellos de quienes los Obispos se han querido hacer perennitarios en su vida, ha dicho y hecho lo que se ha dado asiento en el Consejo de Instrucción pública a los Obispos? ¿Es esto poco? ¿No satisface esto a S. S.?

Pues no se ha hecho más porque no debía hacerse; porque el Gobierno no se ha de dejar llevar por las habillitas de ciertos círculos.

Los deberes que el Gobierno tiene en virtud de sus disposiciones están claros, y el Gobierno dispuesto a cumplirlos, y en su cumplimiento se le ha dado la amargura de que injustamente se le llama que no cumplía con su deber, como se le ha dicho por el Sr. Luarca, a quien tal vez se pensen sus palabras algún día; porque hay cosas tan exageradas, que hacen más daño que provecho a las causas que defienden.

«Creo S. S. que están abandonados los intereses de la fe y de la moral cuando se ha hecho efectiva la intervención de la Iglesia en los libros de texto, cuando ha sucedido esto hasta que se ha dado asiento en el Consejo de Instrucción pública a los Obispos?»

El Sr. Luarca preguntó hace días si se había mirado cierto expediente relativo a algunos Profesores, y si se tenía noticia de un libro que había aparecido en la lista del Índice Romano. Me levanté inmediatamente a decir que no podía tratarse de lo primero en estas circunstancias, y acerca de lo segundo dije que tomaría medidas, y las tomaré.

Habiendo leído escrito hace muchos años, que no quiero citar, y un decreto del Índice del año 1836 prohibiéndole; y sin embargo no se ha hecho esta denuncia hasta ahora. Yo, cuando se hizo, mandé inmediatamente traer el libro y el Índice, y se empezó la instrucción de expediente que se requiere para que la enseñanza no sufra, según lo dispuesto en esa legislación citada por el Sr. Diputado. Esto es imposible que haya sido el caso de este expediente. Yo sé que en la comparación en la Gaceta cuando hace solo cinco días se hizo la pregunta. Dentro de pocos más se tomará la resolución a que haya lugar; pero no se hará hasta entonces, porque el Gobierno no procederá de ligero, y sin seguir todos los trámites legales y regulares ni en este ni en ningún asunto.

En cuanto a la comparación de Renan, no es aceptable: al quitarle a Mr. Renan la toga se le escribió una carta disculpando, y se permitió la circulación del libro. Veo S. S. si, bien mirado, hay más equidad en Francia que en España por la pureza de la enseñanza.

A los diez días de ocupar el Ministerio publiqué esa circular que S. S. ha citado, y mandé hacer una inspección sobre la enseñanza, que ha dado por resultado la separación de muchos Maestros que no explicaban la buena doctrina. ¿Qué más se le hubiera podido exigir sin consentimiento de los padres? Pues yo no tengo más que poner estoy acostumbrado a obrar siempre con pleno conocimiento de lo que debo hacer, prometiendo medidas, y las tomé por el camino más expedito, faltando algun tanto a las leyes; pero haciendo con ello un gran bien, acomodando la enseñanza, las leyes, al espíritu que domina en ellas.

GACETA DE MADRID.

que nacen de los individuos de su seno, no es preciso que lo haga con los que el Gobierno trae después de consultadas las corporaciones sabias, ó los que han merecido la aprobación del otro Cuerpo Colegiado.

Se ha puesto un término á los discursos, dando á la Cámara la facultad de hacer que no puedan prolongarse más de dos horas, porque con esto puede seguir oyendo, si quiere, la doctrina que aquí suele brotar á raudales, al paso que se defenderá contra las impertinencias de la locuacidad.

Por fin hemos resumido y fortificado las atribuciones del Presidente, dando al Gobierno la facultad, no la obligación, de traer á las discusiones comisarios sin voto, y esto es lo que hemos añadido.

En cuanto á omitir, hemos omitido los votos de censura, porque los Congressos vienen á hacer leyes y no á derribar Ministerios. Si están en desacuerdo con un Gobierno, deben manifestárselo no votando una ley, por que esos votos de censura se conciben como resultado, como consecuencia, no como prevision. De otro modo, se crea un poder extraparlamentario, extragubernativo y extrajudicial, que obliga á la Corona sin motivo concreto á mudar de Consejeros responsables ó á disolver el Congreso.

Nos proponemos, pues, hacer que las mayorías vivan para los Gobiernos y los Gobiernos para las mayorías, á fin de que las minorías discutan y las mayorías impriman el movimiento, porque esta es la esencia del régimen representativo.

Los bienes que nos traerá esta reforma voy á decirlos. Una experiencia dolorosa nos hace ver que en todas las legislaturas ha habido mucha política, mucha administración, una ley de imprenta que obliga, alguna otra ley política del momento y poco de presupuestos. Nosotros queremos discusión supla de los presupuestos y de las leyes de interés general, poca administración, y si luego queda tiempo, algo de política. Nosotros deseamos que nunca se oscurezca la voluntad de la mayoría, y si creéis que con el proyecto que hemos presentado se puede hacer que eso se consiga, tomadla en consideración, con lo que le abriremos la puerta para que sea examinado detenidamente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Mucho sentiría, señores, tener que decir una sola palabra contra el bello discurso del Sr. Catalina; pero afortunadamente no tengo que hacerlo, porque el Gobierno desea una reforma de reglamento que concilie la economía del tiempo de gobernar con la economía del tiempo de discutir y legislar, y que armonice la marcha de los poderes ejecutivo y legislativo, porque conseguida esta no habrá necesidad de los votos de censura, ni de ninguno de los males que ha lamentado el señor Catalina. Así es que el Gobierno verá con mucho gusto que el Congreso toma en consideración este proyecto en que ve consignados estos fines.

Hecha la oportuna pregunta, y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó así, resultando tomada en consideración la proposición por 176 votos contra 43 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

- Bataneor.—Chacon.—Fonseca.—Escrivá de Romaní.—Valero y Soto (D. Juan).—Gonzalez Aposua.—Baron de Alcalá.—Plá y Canela.—Marqués de Zafra.—Toda.—Gaya.—Manresa.—Aguado y Vergara.—Villar.—Mayo de la Puente.—Peyronnet.—Diaz Fernandez de Cervera.—Mortino.—Arrese.—Penas.—Perales.—Otal.—Martin de Miguel.—Valero de Torres.—Arbeche.—Marqués de Caballero.—Sanchez Coronado.—Lizaso.—Mascaraña.—Arguinzoniz.—Isassi.—Isasmendi.—Zurbano.—Heris.—Montaut y Dutriz.—Uncega.—Morcillo.—Negre.—Abril.—Sierra.—Balboa.—Jover y Greppi.—Amat.—Bautista y Muñoz.—Gomez y Gonzalez.—Gonzalez Ciezar.—García Castañeda.—Sabater.—Castro.—Magáz.—Guillen.—Vicozende de Iruan.—Fernandez Baeza.—Sanjurjo.—Gibert.—Berriz (D. Sixto).—Berriz (D. Juan Ignacio).—Botella.—Naranjo.—Cavero.—Quiñones de Leon.—Perez Batallon.—Anduaga.—Lizaso.—Castañeda.—Gutierrez.—Valero y Soto (D. Mariano).—Tró y Ortalano.—Gonzalez Montero.—Marqués de Triguera.—Manglano.—Olazábal.—Cervero.—Castellanos.—Conde de Cazalla.—Bessieres.—Martinez Mantecon.—Rebagliato.—Rodriguez (D. José María).—Alvarez.—Masa.—Gusi.—Quintana.—Zayas.—Donaplatá.—Barnola.—Mas y Abad.—Parreño.—Manzanares.—Febrer de la Torre.—Escribá.—Esteban.—Marqués de Villamediana.—Lopez Martinez.—Sañudo.—Penas Salazar.—Cardenal.—Bernandez de Castro.—Penas Salazar.—Cardenal.—Diaz Agero.—Lobo. Catalina.—Noedal.—Lizaso.—Fernandez de Velasco (D. Eusebio).—Ferrer.—Fernandez de Velasco (D. Fernando).—Barreda.—Manoso de Velasco.—Vinader.—Santiago y Hoppe.—Sanchez de Palencia.—Catalá.—García Camba.—Suarez de Puga.—Diaz Caneja.—Marqués de Inico.—Cadaval.—Barros.—Marqués del Cadimo.—Torre-Marín.—Ródenas.—Jimenez.—Segovia.—Cárdenas.—Guerrero.—Martinez Viñal.—Cano.—Lorenzana.—Aronilla.—Ruiz del Arbol.—Sanz.—Nougues.—Sichar.—Serrano.—Moreno (D. Manuel María).—Morenos.—Lanuza.—Ojedo (Don Francisco).—Escudero.—Martinez (D. Bertolomé).—Taviera de Andrade.—Rivera.—Silva.—Tejado.—Somoza.—Ojedo (D. Nicolás).—Heredia y Tejada.—Sanchez Mendonza.—Villarejo.—Lopez Ayala.—Casasnovas.—Fortuny.—San Gil y Heredia.—Marqués de Villaverde.—García Barzanallana.—Pavia.—Pezuela.—C. Ballero (Don Francisco).—Menendez de Luanza.—Francos (D. Francisco Javier).—Garvia.—Herreros.—Noedal.—Santo Cruz de Inganzano.—Castillo (D. Cristóbal del).—Santo.—Saenz de Liera.—Arnaiz.—Castillo.—Villanova.—Soto (D. José María).—Calvo.—Bertrán de Lis.—Marqués de la Merced.—Thous.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: De Blas.—Ortiz de Zárate.—Valls.—Martinez Guerrero.—Rebellon.—Fernandez de Cadorniga.—Reina.—Arias.—Gisbert.—Marqués de Sardoal.—Perez (D. Juan Sixto).—Caramés.—Marqués de Casa-Loring.

Total, 176. El Sr. PRESIDENTE: Esta proposición pasará á las secciones para el nombramiento de comisión.

Se anunció por uno de los Sres. Secretarios que las secciones habían autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Primera. Del Sr. Fernandez Baeza dando una nueva organización á la Sala de Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Del Sr. Noedal sobre supresion de la Universidad Central y restablecimiento de la de Alcalá de Henares.

Tercera. Del Sr. Perez de Molina sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad ministerial.

Cuarta. Del Sr. Marqués de Inico restringiendola concesion de pensiones de gracia.

El Sr. PRESIDENTE: Los autores de estas proposiciones de ley podrán apoyarlas cuando tengan por conveniente.

ORDEN DEL DIA.

Votacion definitiva del proyecto de ley sobre canalizacion del Ebro.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martinez ú otro cualquier Sr. Diputado ú quien interese en que se vote este proyecto nominalmente!

El Sr. MARTINEZ: No tengo empeño en que la votacion sea nominal u ordinaria.

No habiendo pedido ningun Sr. Diputado que la votacion fuera nominal, se procedió á votar por el método ordinario, y resultó aprobado definitivamente el referido proyecto de ley.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comision sobre el proyecto de ley relativo al arreglo de capellanías colativas y de sangre.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: el dictamen que acaba de leerse.

Se levanta la sesion. Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Bruselas 16.—El Gobierno ha comunicado al Senado el tratado celebrado en Londres resolviendo la cuestion del Luxemburgo.

El Ministerio ha declarado al mismo tiempo en la Cámara que la solucion que ha tenido este asunto aumenta la seguridad y la independencia de Bélgica.

Constantinopla 15.—El principio de las operaciones de Omer-Bajá en la isla de Creta hace asegurar un éxito definitivo en la mision de que está encargado.

INTERIOR.

MADRID 17 DE MAYO.

MEMORIA COMERCIAL Y ESTADOS GENERALES DE NAVEGACION CORRESPONDIENTES AL AÑO 1866, QUE REMITE EL CONSUL DE ESPAÑA EN AMBERES (1).

(Continuacion.)

IV.

La posicion geográfica de este puerto, uno de los mejores de Europa, contribuye al desarrollo comercial del mismo; y su movimiento marítimo, á contar del año 1830, fué de 64.138 buques, midiendo 12.763.163 toneladas.

Las líneas férreas que le ponen en comunicacion con el resto del país, á Alemania, Francia y Holanda, favorecen considerablemente el comercio de exportacion y tránsito, que tomará mayores proporciones luego que las reformas pedidas al Gobierno belga por la Cámara de Comercio de este punto hayan tenido lugar, cuales son, entre otras, la mejora del material de transporte en las líneas del Estado; la conservacion de la buena navegabilidad del Escalda; la terminacion del camino de hierro directo á Alemania; y la reduccion de los derechos de navegacion por el interior.

Los puertos del extranjero con quienes Amberes se halla en relacion directa por buques de vapor son los siguientes:

- Puerto de Burdeos, dos de salidas 1.ª de cada mes. De Copenhague y Stetin, todos los dias. De Goole y Hull, los miércoles. Idem, los sábados. De Gangeouth y Glasgow, todas las semanas. De Hamburgo, los sábados. De Leith, todas las semanas. De Londres, los miércoles. Idem, domingos y miércoles. De Harwich y Londres, martes y viernes. De Liverpool, todas las semanas. De Middlebro on Gees, los sábados. Newcastle on Tyne, los sábados. Vigo, Coruña, Santander y Bilbao, 20 dias. San Petersburgo y Cronstadt, con poca regularidad. Nueva-Yorek, con poca regularidad.

Cuenta simulada de lo que paga por derechos de puerto un buque que mide 500 toneladas.

Table with columns for destination (Pilotaje de la mar, Idem de Flesinga, etc.), number of boats, and costs in francs and centimes.

Los Capitanes tienen la facultad de elegir un piloto belga, ó un holandés, en la mar y en Flesinga; el derecho es el mismo; pero de ninguna manera se servirá más que de un piloto belga para la entrada y salida de los docks.

Todo buque procedente de un país infestado será visitado en Doel, y hará cuarentena.

Todo Capitan al llegar á Lillo (frontera) entregará al aduanero que se presentará á bordo un manifiesto de carga, contenido número de balsas, cajas, paquetes, con sus marcas, número y el contenido si es conocido; igualmente especificará las provisiones, el nombre y número de los tripulantes. El Capitan tiene 14 horas para preparar el manifiesto.

(1) Véase la GACETA de ayer.

para ratificar su manifiesto en la Aduana, si es que su primera manifiesto contiene algun error.

Los buques que deban permanecer en rada necesitarán dos anclas, y tener un piloto á su bordo que percibirá en este caso 4 frs. 24 cént. por dia.

Los derechos de dock para buques de menos de 300 toneladas son los siguientes:

- Hasta 100 toneladas, 40 cént. por tonelada. Idem 100 id., 45 id. Idem 100 id., 50 id. Idem 100 id., 55 id. Idem 100 id., 60 id. Idem 100 id., 65 id. Idem 100 id., 70 id. Idem 100 id., 75 id. Idem 100 id., 80 id. Idem 100 id., 85 id. Idem 100 id., 90 id. Idem 100 id., 95 id. Idem 100 id., 100 id.

Estos pagos se hacen por tres meses. Los buques que permanecen más tiempo en los docks pagan 5 cént., y 45 por 100 por tonelada en cada mes subsiguiente. Los que hacen repetidos viajes pagan las dos primeras veces la suma indicada arriba; la tercera vez una cuarta parte menos; la cuarta vez media, y la quinta vez y siguientes tres cuartos.

Los buques que no entrando en dock descargan en el rio pagan únicamente la mitad de los derechos.

A la legada del buque el Capitan deberá presentar en la Comisaría marítima una lista de tripulacion y pasajeros con sus nombres y apellidos.

El coraje fijado por la ley es de 75 cént. por tonelada belga independientemente de la comision sobre netes.

Las industrias que se ejercen en la provincia de Amberes, cuyo número asciende á 63, y que enumeraré despues en cuadro general, continúan en estado próspero. El desarrollo que adquirieron desde la época de la independencia belga puede comprenderse con solo indicar que en el año 30 solo existia un motor al vapor de 90 caballos de fuerza, y ahora su número es de 93 con fuerza de 930 caballos.

Relacion de las industrias que se ejercen en los diversos puntos de la provincia de Amberes.

Número 1 de orden. Talleres de contraccion: en Malines uno.

Id. 2. Blanqueo de cera: en Amurs, Borgehont y Berchem dos, en Turnhout dos; total cuatro.

Id. 3. Blanqueo y preparacion de telas: en Amurs, Borgehont y Berchem uno, en Turnhout dos; total 3.

Id. 4. Fábricas de cerveza y vinagre: en Amurs, Borgehont y Berchem 28, en Malines 17, en Turnhout cinco, en Lierre siete, en Contich y alrededores cuatro, en Mermex dos, en Boom y alrededores 20, en Herenthals una, en Duffel una; total 87.

Id. 5. Fábricas de bordados de tull, ninguna.

Id. 6. Fábricas de ladrillos en Contich y alrededores dos, en Boom y alrededores 134; total 136.

Id. 7. Talleres marítimos: en Amurs, Borgehont y Berchem 15, en Boom y alrededores 13; total 28.

Id. 8. Cordelerías: en Amurs, Borgehont y Berchem cinco, en Malines tres, en Boom y alrededores una, en Duffel una; total 10.

Id. 9. Fábrica de cachorros: en Malines una.

Id. 10. Destilerías: en Amurs, Borgehont y Berchem cuatro, en Malines dos, en Lierre dos, en Mermex una, en Boom y alrededores tres, en Herenthals una; total 13.

Id. 11. Fábricas de almidon: en Amurs, Borgehont y Berchem dos, en Malines una; total tres.

Id. 12. Fábricas de bugias: en Amurs, Borgehont y Berchem una.

Id. 13. Fábricas de cápsulas: en Malines una.

Id. 14. Fábricas de cardas: en Malines dos.

Id. 15. Fábricas de silas: en Malines 40.

Id. 16. Fábricas de velas: en Malines tres, en Turnhout dos, en Boom y alrededores tres; total ocho.

Id. 17. Fábricas de cuties: en Turnhout 18.

Id. 18. Fábricas de alfileres: en Malines dos, en Turnhout dos, en Boom y alrededores una; total cinco.

Id. 19. Fábricas de telas y mantas de algodón: en Amurs, Borgehont y Berchem tres, en Lierre una; total cuatro.

Id. 20. Fábricas de telas de lana y tapices: en Amurs, Borgehont y Berchem seis, en Malines cinco, en Turnhout tres, en Lierre dos, en Mermex una, en Herenthals cuatro, en Duffel una; total 22.

Id. 21. Fábrica de fécula de patata: en Malines una.

Id. 22. Fábricas de aceite: en Amurs, Borgehont y Berchem 13, en Malines cinco, en Turnhout dos, en Lierre tres, en Contich y alrededores una, en Mermex una, en Boom y alrededores tres, en Herenthals dos; total 29.

Id. 23. Fábricas de instrumentos de cobre: en Lierre tres.

Id. 24. Fábrica de purificacion de grasas: en Mermex una.

Id. 25. Fábricas de lana artificial: en Amurs, Borgehont y Berchem una, en Malines tres; total cuatro.

Id. 26. Fábricas de negro animal: en Amurs, Borgehont y Berchem una, en Mermex una; total dos.

Id. 27. Fábricas de órganos: en Malines una, en Duffel una; total dos.

Id. 28. Fábricas de echarrería y pipas para fumar: en Amurs, Borgehont y Berchem una, en Malines tres, en Turnhout dos; total seis.

Id. 29. Fábricas de productos químicos: en Amurs, Borgehont y Berchem seis, en Lierre una; total siete.

Id. 30. Fábricas de sedería y sedas: en Amurs, Borgehont y Berchem 24, en Malines dos, en Lierre dos; total 28.

Id. 31. Fábricas de tabacos y cigarros: en Amurs, Borgehont y Berchem 70, en Malines cuatro, en Turnhout dos, en Boom y alrededores tres, en Herenthals tres; total 82.

Id. 32. Fábricas de encerados: en Amurs, Borgehont y Berchem dos.

Id. 33. Fábricas de tela y lanas: en Amurs, Borgehont y Berchem cinco, en Turnhout cuatro; total nueve.

Id. 34. Fábricas de tull: en Malines tres.

Id. 35. Fábricas de tubos (para agua): en Boom y alrededores dos.

Id. 36. Fábricas de barniz: en Amurs cuatro, en Mermex una; total cinco.

Id. 37. Fábricas de hilados de lana: en Malines una, en Mermex una; total dos.

Id. 38. Fábricas de hilados de lino: en Malines dos.

Id. 39. Fábricas de fundicion de cobre: en Amurs tres, en Malines 30, en Turnhout siete; total 40.

Id. 40. Fábricas de fundicion de hierro: en Amurs cuatro, en Malines una, en Boom una, en Herenthals una; total siete.

Id. 41. Fábricas de fundicion de sebo: en Amurs cuatro.

Id. 42. Fábricas de fundicion de encajes: en Malines nueve, en Lierre 14; total 23.

Id. 43. Molinos de madera tintorea: en Amurs cinco, en Mermex dos; total siete.

Id. 44. Molinos (para aserrar maderas): en Amurs tres, en Mermex dos; total cinco.

Id. 45. Molinos: en Amurs dos.

Id. 46. Molino de canela: en Amurs uno.

Id. 47. Molinos de chioorea: en Amurs seis, en Lierre uno, en Mermex uno; total ocho.

Id. 48. Molinos de chocolate: en Amurs dos.

Id. 49. Molinos de colores: en Amurs tres, en Boom tres, en Herenthals uno; total siete.

Id. 50. Molinos de cáscaras: en Malines uno, en Contich cuatro; total cinco.

Id. 51. Molinos de batanes: en Malines tres.

Id. 52. Molinos de granos: en Amurs seis, en Malines 13, en Turnhout nueve, en Lierre 15, en Contich cuatro, en Mermex uno; total 61.

Id. 53. Molinos para laminar plomo: en Amurs dos.

Id. 54. Molinos de pimienta: en Amurs dos.

Id. 55. Molinos para mondar el arroz: en Amurs cuatro.

Id. 56. Fábricas de papel: en Malines una, en Turnhout cuatro; total cinco.

Id. 57. Refinerías de sal: en Amurs una, en Malines dos, en Turnhout una, en Lierre cinco, en Herenthals dos, en Duffel una; total 12.

Id. 58. Refinerías de azufre: en Mermex dos.

Id. 59. Refinerías de azucar: en Amurs 30, en Mermex una; total 31.

Id. 60. Fábricas de jabon: en Amurs nueve, en Malines dos, en Turnhout una, en Lierre tres, en Mermex una, en Boom dos, en Herenthals una; total 19.

Id. 61. Fábricas de azucar (remolacha): en Lierre una, en Mermex una; total dos.

Id. 62. Fábricas de curtidos: en Amurs cuatro, en Malines 20, en Turnhout seis, en Lierre cinco, en Mermex dos, en Boom dos, en Herenthals cuatro; total 43.

Id. 63. Tintorerías: en Malines 10, en Lierre una, en Mermex una; total 12.

Marina mercante belga.

En fin de Diciembre de 1866 se componia de 98 buques, midiendo 37.943 toneladas, de los que siete con 4.838 son vapores.

Durante el mencionado periodo: Se han nacionalizado dos buques, midiendo 1.448 toneladas.

Se han vendido seis id., id. 984 id. Se han perdido cinco id., id. 1.302 id. Se han condenados dos id., id. 709 id. Se han desnacionalizado tres id., id. 455 id.

Buques destinados á la pesca, con expresion de los puertos de armamento.

Amberes 11 buques con 733 toneladas. Ostende 132 id. con 23.042 id. New-Port ocho id. con 415 id. Blankenbeek 48 id. con 961 id. Heyst 23 id. con 454 id. L'Isle 21 id. con 280 id. Total, 293 buques con 23.903 toneladas.

Los buques de pesca que durante el año 66 se han perdido, deshecho ó vendido ascienden á 43, siendo seis los que se hallan en construccion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Amberes 16 de Marzo de 1867.—Firmado.—Miguel Jordan y Llorens.

CONSULADO DE ESPAÑA EN AMBERES.—Relacion general de los buques españoles entrados en los puertos de Bélgica, y de los salidos de los mismos durante el año de 1866.

ENTRADAS.

De San Vicente dos buques con 171 toneladas y 14 hombres de tripulacion: cargamento, 217 toneladas de mineral; rs. vn. 2.910.

De Suances un buque con 48 toneladas y seis hombres de tripulacion: cargamento, 27 y media toneladas de mineral; rs. vn. 7.900.

DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

De la Habana 20 buques con 4.848 toneladas y 244 hombres de tripulacion: cargamento, 49.680 cajas de azucar, 661.300 de cigarros, 277.943 libras de tabaco en rama, 41.204 libras de picadura y 16.783 galones de miel; valores rs. vn. 16.330.114.

De Manzanillo un buque con 124 toneladas y 40 hombres de tripulacion: cargamento, maderas finas y tabaco.

DE LOS PUERTOS EXTRANJEROS.

De Amsterdam tres buques con 568 toneladas y 32 hombres de tripulacion: cargamento, en lastre.

De Bayona tres buques con 414 toneladas y 50 hombres de tripulacion: cargamento general.

De Burdeos 10 buques con 1.289 toneladas y 178 hombres de tripulacion: cargamento, vinos y frutas.

De Darmouth un buque con 190 toneladas y 14 hombres de tripulacion: cargamento, 1.076 cajas de azucar.

De Dorer un buque con 81 toneladas y 16 hombres de tripulacion.

De Glasgow un buque con 216 toneladas y 40 hombres de tripulacion: cargamento, en lastre.

De Havre un buque con 142 toneladas y 19 hombres de tripulacion.

De Leith un buque con 238 toneladas y 40 hombres de tripulacion.

De Londres un buque con 248 toneladas y 42 hombres de tripulacion.

Totales: 46 buques con 8.338 toneladas y 609 hombres de tripulacion; valores rs. vn. 16.340.624.

SALIDAS.

DESTINADOS PARA LA PENINSULA.

Para Avilés tres buques con 213 toneladas y 20 hombres de tripulacion: cargamento, maquinaria y efectos químicos; valores rs. vn. 178.950.

Para Bilbao un buque con 435 toneladas y 44 hombres de tripulacion: cargamento, en lastre.

Para Bilbao y Santander dos buques con 273 toneladas y 37 hombres de tripulacion: valores rs. vn. 720.092.

Para la Coruña y Bilbao un buque con 81 toneladas y 16 hombres de tripulacion: cargamento general; valores rs. vn. 143.675.

Para Santander y Bilbao via El Havre dos buques con 275 toneladas y 36 hombres de tripulacion: cargamento general; valores rs. vn. 662.461.

Para Santander un buque con 517 toneladas y 42 hombres de tripulacion: cargamento general; valores reales vellon 33.347.

Para Santander y Bilbao dos buques con 293 toneladas y 38 hombres de tripulacion: cargamento general; valores rs. vn. 4.102.242.

Para Vigo y la Coruña dos buques con 244 toneladas y 35 hombres de tripulacion: cargamento general; valores rs. vn. 700.109.

Para Cienfuegos un buque con 124 toneladas y ocho hombres de tripulacion: cargamento general; valores reales vellon 231.484.

Para la Habana 16 buques con 3.284 toneladas y 186 hombres de tripulacion: cargamento general; valores reales vellon 7.687.838.

Para Matanzas tres buques con 658 toneladas y 34 hombres de tripulacion: cargamento general; valores reales vellon 903.417.

Para Santiago de Cuba un buque con 170 toneladas y 11 hombres de tripulacion: cargamento general; valores rs. vn. 250.439.

PARA PUERTOS EXTRANJEROS.

Para Bergen un buque con 133 toneladas y 14 hombres de tripulacion: cargamento, en lastre.

Para Buenos un buque con 123 toneladas y 9 hombres de tripulacion.

Para Droutheim un buque con 142 toneladas y 19 hombres de tripul